

ISSN: 0021-325X

IUS CANONICUM

REVISTA DEL INSTITUTO MARTÍN DE AZPILCUETA
FACULTAD DE DERECHO CANÓNICO
UNIVERSIDAD DE NAVARRA

VOLUMEN 62
NÚMERO 124

DICIEMBRE 2022



Universidad
de Navarra

IUS CANONICUM

REVISTA SEMESTRAL DEL INSTITUTO MARTÍN DE AZPILCUETA / FACULTAD DE DERECHO CANÓNICO
DE LA UNIVERSIDAD DE NAVARRA / PAMPLONA, ESPAÑA / FUNDADA EN 1961 / ISSN: 0021-325X
DICIEMBRE 2022 / VOLUMEN 62

DIRECTOR / EDITOR

Jorge Otaduy
UNIVERSIDAD DE NAVARRA
jrotaduy@unav.es

CONSEJO EDITORIAL EDITORIAL BOARD

VOCALES
Daniel Cenalmor
UNIVERSIDAD DE NAVARRA

Alejandro González-Varas
UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA

Julián Ros Córcoles
VICARIO JUDICIAL. ALBACETE

Jorge Castro Trapote
UNIVERSIDAD DE NAVARRA

Ana M^a Vega Gutiérrez
UNIVERSIDAD DE LA RIOJA

SECRETARIO
Eduardo Flandes
UNIVERSIDAD DE NAVARRA
eflandes@unav.es

CONSEJO ASESOR / ADVISORY BOARD

**Nicolás Álvarez
de las Asturias**
UNIVERSIDAD ECLESIASTICA
SAN DÁMASO, MADRID (ESPAÑA)

Juan Ignacio Arrieta
PONTIFICIO CONSIGLIO PER I TESTI
LEGISLATIVI, ROMA (CIUDAD DEL
VATICANO)

Geraldina Boni
UNIVERSITÀ DI BOLOGNA (ITALIA)

Orazio Condorelli
UNIVERSITÀ DEGLI STUDI DI
CATANIA (ITALIA)

Myriam Cortés
UNIVERSIDAD PONTIFICIA
DE SALAMANCA (ESPAÑA)

Thomas Duve
MAX PLANCK INSTITUTE FOR
LEGAL HISTORY AND LEGAL
THEORY (ALEMANIA)

Brian Ferme
CONSIGLIO PER L'ECONOMIA,
ROMA (CIUDAD DEL VATICANO)

Alberto de la Hera
UNIVERSIDAD COMPLUTENSE
DE MADRID (ESPAÑA)

Luis Navarro
UNIVERSITÀ PONTIFICIA DELLA
SANTA CROCE, ROMA (ITALIA)

Rafael Navarro-Valls
UNIVERSIDAD COMPLUTENSE
DE MADRID (ESPAÑA)

María Elena Olmos
UNIVERSIDAD DE VALENCIA (ESPAÑA)

Carmen Peña
UNIVERSIDAD PONTIFICIA COMILLAS,
MADRID (ESPAÑA)

Helmut Pree
LUDWIG-MAXIMILIANS-UNIVERSITÄT,
MÜNCHEN (ALEMANIA)

María José Roca
UNIVERSIDAD COMPLUTENSE
DE MADRID (ESPAÑA)

**José María Vázquez
García-Peñuela**
UNIVERSIDAD INTERNACIONAL
DE LA RIOJA (ESPAÑA)

Ilaria Zuanazzi
UNIVERSITÀ DEGLI STUDI
DI TORINO (ITALIA)

Ius Canonicum es una revista general de Derecho canónico y de Derecho eclesialístico. Publica artículos científicos sometidos a revisión por expertos relativos a todos los sectores del ordenamiento canónico así como también los textos legislativos promulgados por la Santa Sede, la actividad del CPTL, y sentencias de los Tribunales de la Santa Sede, oportunamente comentados. Completan cada volumen la sección de reseñas y de crónicas de jurisprudencia, de legislación y de reuniones científicas.

Ius Canonicum is a journal of canon law and ecclesiastical law which publishes peer-reviewed articles written by experts on all matters relating to canon law and the legislative texts issued by the Holy See, the actions of the CPTL, and the sentences handed down by the tribunals of the Holy See, annotated as appropriate. The final section of each edition comprises a set of reviews and reports on jurisprudence, legislation and academic congresses.

Redacción y Administración
Instituto «Martín de Azpilcueta»
Universidad de Navarra
31009 Pamplona (España)
T 948 425600
F 948 425633
spublicaciones@unav.es
www.unav.es/ima

Suscripciones
spublicaciones@unav.es

Edita
Servicio de Publicaciones
de la Universidad de Navarra

Precios 2023

Edición impresa + electrónica (España):

- Individual: 57 €
- Institucional: 85 €

Edición impresa + electrónica (Internacional):

- Individual: 70 €
- Institucional: 100 €

Edición electrónica:

- Individual: 35 €
- Institucional: 70 €

Fotocomposición

NovaText

Imprime

Printheus

D.L. NA 197-1961

Periodicidad

Semestral
Junio y diciembre

Tamaño 170 x 240 mm

Ius Canonicum figura en los siguientes índices y bases de datos:

- SCOPUS.
- ESCI (Emerging Sources Citation Index).
- HEINONLINE.
- ERIH Plus (European Reference Index for the Humanistics and Social Sciences).
- CNKI (China National Knowledge Infrastructure).
- ACADEMIC SEARCH COMPLETE (EBSCO).
- FRANCIS (Institute d'Information Scientifique, Centre National de la Recherche Scientifique, FR).
- PERIODICAL INDEX ONLINE (Pro-Quest, GB).
- ISOC, CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES (Centro de Ciencias Humanas y Sociales del CSIC, ES).
- CANON LAW ABSTRACTS (Canon Law Society of Great Britain and Ireland).
- RELIGIOUS AND THEOLOGICAL ABSTRACTS (William Sailer, USA).
- DIALNET (Universidad de La Rioja, ES).
- ATLA Religion Database.

Ius Canonicum figura en los siguientes rankings y clasificaciones de revistas:

- Sello de Calidad FECYT (Fundación española para la ciencia y la tecnología), renovado en 2021.
- RESH (Sistema de valoración integrada de revistas españolas de Humanidades y Ciencias Sociales).
- CIRC (Clasificación integrada de revistas científicas).
- CARHUS Plus Agència de Gestió d'Adjuts Universitaris y de Rèerca.
- IN-RECJ (Índice de impacto de las revistas españolas de ciencias jurídicas).
- DICE (Difusión y Calidad Editorial de las Revistas Españolas de Humanidades y Ciencias Sociales y Jurídicas).
- Directorio y Catálogo LATINDEX (Sistema regional de información en línea para revistas científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal).

El contenido de *Ius Canonicum* es accesible en formato electrónico en el sitio web de la revista (<https://revistas.unav.edu/index.php/ius-canonicum>) y en Dadun, repositorio de la Universidad de Navarra (<http://dadun.unav.edu/handle/10171/3218>), con un periodo de embargo para los números más recientes.

Las opiniones expuestas en los trabajos publicados por la revista son de la exclusiva responsabilidad de sus autores.



Dominique MAMBERTI

Los abogados en el ámbito de la vigilancia del Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica: Sobre la administración de la justicia

517-545

Lawyers and Oversight at the Apostolic Signatura: On the Proper Administration of Justice

ESTUDIOS SOBRE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

José Miguel VIEJO-XIMÉNEZ

La tradición canónica sobre la responsabilidad penal de *universitates* y *collegia*: la *Glossa Ordinaria* al Decreto de Graciano

549-589

Canonical Tradition on the Criminal Liability of universitates and collegia: The Glossa Ordinaria to the Decretum Gratiani

Fernando PUIG

Actividades punibles y vigilancia episcopal ante la responsabilidad penal de los entes eclesiales

591-623

Punishable Activities and Episcopal Oversight in Church Corporate Criminal Liability

Javier CANOSA

La consideración del buen gobierno en la Iglesia como un derecho de los fieles

625-661

Good Government in the Church as a Right of the Faithful

OTROS ESTUDIOS

Jorge CASTRO TRAPOTE

Del paradigma codicial al paradigma constitucional

665-723

From the Codification Paradigm to the Constitutional Paradigm

- José Luis SÁNCHEZ-GIRÓN RENEDO, S.J.
Las penas canónicas en el nuevo Libro VI del Código de Derecho Canónico 725-763
Canonical Sanctions in the New Book VI of the Code of Canon Law
- José BERNAL
Noción de delito y delitos en el nuevo Libro VI reformado 765-798
The Concept of Crime and Crimes in Revised Book VI
- Sebastián TERRÁNEO
La instrucción *Crimen sollicitationis* (1922): La competencia del Santo Oficio en delitos de naturaleza sexual cometidos por clérigos 799-836
Instruction Crimen sollicitationis (1922): The Competence of the Holy Office in Relation to Crimes of a Sexual Nature Committed by Clerics
- Juan MARTÍNEZ OTERO
Policía, servicio público y fomento en el ejercicio de la función administrativa de la Iglesia. Explorando nuevas formas de sistematización del Derecho Administrativo Canónico 837-878
Control, Public Service and Promotion in the Exercise of Administrative Functions in the Church. Exploring New Frameworks for Approaching Canonical Administrative Law
- Vojtech VLADÁR
El juramento en el derecho canónico medieval 879-913
The Oath in Medieval Canon Law

COMENTARIOS Y NOTAS / COMMENTS AND NOTES

- Thierry SOL
Aspectos canónicos problemáticos del informe Sauvé sobre los casos de abusos en la Iglesia católica de Francia 917-957
Canonical Issues Raised by the Sauvé Report on Cases of Abuse in the Catholic Church in France

COMENTARIO BIBLIOGRÁFICO / BIBLIOGRAPHY COMMENTARY

- Jorge CASTRO TRAPOTE
El prof. Javier Otaduy, maestro de la norma canónica. A propósito de su Tratado «Parte general del Derecho canónico. Normas, actos y personas» (2022) 961-974

BIBLIOGRAFÍA / BOOK REVIEWS

RECENSIONES

- BAURA, E. – SOL, Th., *Chiesa, persone e diritti. Corso introduttivo al diritto canonico* (J. CASTRO TRAPOTE) 977-982
- BERTOTTO, F., *Analogia e diritto nella Chiesa* (Javier OTADUY) 982-988
- BRUGNOTTO, G. – JAMIN, J. – SOMDA, S. N. (cur.), *Sistematica e tecnica nelle codificazioni canoniche del XX secolo* (N. ÁLVAREZ DE LAS ASTURIAS) 988-992
- FERNÁNDEZ DE CÓRDOVA, Á., *El Roble y la Corona. El ascenso de Julio II y la monarquía hispánica (1471-1504)* (N. ÁLVAREZ DE LAS ASTURIAS) 992-996
- MIÑAMBRES, J. – EJEH, B. N. – PUIG, F. (a cura di), *Studi sul diritto del governo e dell'organizzazione della Chiesa in onore di Mons. Juan Ignacio Arrieta* (J. FERRER ORTIZ) 996-1000
- PEÑA GARCÍA, C. (dir.), *Derecho Canónico y Pastoral. Concreciones y retos pendientes* (A. DE LA HERA) 1001-1010
- PÉREZ-MADRID, F., *Persecuciones por motivos religiosos o por orientación sexual y derecho de asilo. La perspectiva de las Naciones Unidas* (B. CASTILLO) 1010-1012
- RODRÍGUEZ BLANCO, M. (ed.), *El derecho de las confesiones religiosas a designar sus ministros de culto* (J. FERRER ORTIZ) 1012-1018
- TEJERO, E. *De la Iglesia de los ritos a la Iglesia de los territorios (años 313-896)* (J. SEDANO) 1018-1021

LIBROS RECIBIDOS

1023-1025

ÍNDICE DEL VOLUMEN 62 (2022)

1027-1030

EVALUADORES DE *IUS CANONICUM*

1031-1033

Las penas canónicas en el nuevo Libro VI del Código de Derecho Canónico

Canonical Sanctions in the New Book VI of the Code of Canon Law

RECIBIDO: 19 DE ABRIL DE 2022 / ACEPTADO: 7 DE JUNIO DE 2022

José Luis SÁNCHEZ-GIRÓN RENEDO, S.J.

Profesor Propio Doctor
Universidad Pontificia Comillas. Facultad de Derecho Canónico. Madrid
orcid 0000-0002-6798-6324
jlsgron@comillas.edu

Resumen: En el terreno de las penas canónicas, el nuevo Libro VI del CIC (con entrada en vigor el 8 de diciembre de 2021) recoge importantes novedades con respecto al texto de 1983. Hay una presentación más clara y desglosada de las censuras y las penas expiatorias, algunas penas nuevas entre estas últimas y nuevos efectos y posibilidades entre las anteriores. Se aprecia una disminución de las penas facultativas; y en las indeterminadas se da este mismo efecto, o una limitación de los márgenes de indeterminación que potencia la imposición de penas expiatorias. En el conjunto, se percibe un endurecimiento del derecho penal, con un menor espacio a la posibilidad de que el tratamiento penal de las personas sujetas a una pena sea el de las censuras, el cual potencia en mayor medida los efectos que el derecho canónico reconoce al valor del arrepentimiento, la enmienda y la reparación.

Palabras clave: Censura, Expiatoria, Indeterminada, Endurecimiento.

Abstract: In terms of canonical penalties the new Book VI of the Code of Canon Law, which came into force on 8 December 2021, includes significant differences with respect to the 1983 edition. There is a clearer and more detailed presentation of censures and expiatory penalties, with new effects and possibilities among the former, and a number of new penalties among the latter. The number of optional penalties is decreased, which is likewise true of indeterminate penalties – or such indeterminacy is limited in ways that favor the imposition of expiatory sentences. Overall, there would appear to be a hardening of criminal law, leaving less room for the possibility that the judicial sentence be censure, which canon law acknowledges as fostering repentance, amendment and reparation.

Keywords: Censure, Expiatory, Indeterminate, Hardening.

SUMARIO: 1. Penas *latae sententiae* y *ferendae sententiae*. 2. Penas medicinales (o censuras). 2.1. *Excomunión*. 2.2. *Entredicho*. 2.3. *Suspensión*. 3. Penas expiatorias. 3.1. *Mandatos, prohibiciones, privaciones y expulsión del estado clerical*. 3.2. *Penas que no se recogen*. 4. Pena determinada-indefinida, obligatoria-facultativa. 5. Remisión de la pena e imposición o declaración de censuras. 6. Tipos de penas en las penas establecidas para los delitos. 7. Balance: endurecimiento penal.

El nuevo Libro VI (LVI) del Código de Derecho Canónico de 1983 (CIC83) ha sido promulgado por la Constitución Apostólica del papa Francisco *Pasce Gregem Dei*, de 1 de junio de 2021, que señala para su entrada en vigor el 8 de diciembre del mismo año. El texto reformado contiene importantes novedades en aspectos relevantes del derecho canónico penal sustantivo, como son los fines de la pena, los delitos tipificados y las penas establecidas para cada uno, las eximentes, atenuantes y agravantes, y la propia regulación de las penas canónicas en cuestiones como su número, su contenido y su aplicación¹. Esta contribución se centra en este último aspecto. Considerando que es materia más propia de un trabajo sobre los delitos en el nuevo LVI, no se hará, pues, un estudio detallado de las penas establecidas en él para cada uno de ellos (para los nuevos, o las alteraciones con respecto a la establecida para los que ya estaban tipificados con anterioridad), sin perjuicio de entrar en alguna ocasión en ese terreno.

El texto reformado mantiene la tipología de penas que hay en el CIC83: *latae sententiae* y *ferendae sententiae*, censuras y expiatorias, determinadas e indeterminadas, y obligatorias y facultativas. Este será el esquema por el cual se empieza a desarrollar el presente estudio. También se mantiene que pueden aplicarse «penitencias» para sustituir o aumentar la sanción que comporta la pena (c. 1312 § 3), y que las penas pueden establecerse no solo en la ley sino también en un precepto

¹ Para la *Pasce Gregem Dei*, cfr. <https://press.vatican.va/content/salastampa/es/bollettino/pubblico/2021/06/01/comun0.html>. Para el texto de nuevo LVI en versión española, cfr. <https://press.vatican.va/content/salastampa/es/bollettino/pubblico/2021/06/01/Liber.html>, consultados en junio de 2022.

penal². Asimismo (c. 1341), persiste que el proceso penal puede ser judicial (potestad judicial) o administrativo (potestad ejecutiva), que se resuelve, respectivamente, mediante sentencia o decreto; “decreto extrajudicial”, como a veces se dice (cc. 1335 § 1, 1342 §§ 1 y 3).

1. PENAS *LATAE SENTENTIAE* Y *FERENDAE SENTENTIAE*

Las penas *ferendae sententiae* son las que tienen efecto desde que se imponen a resultas de un proceso penal. En cambio, las *latae sententiae* lo tienen desde el momento de la comisión del delito (c. 1314) y, como veremos, los efectos se agravan cuando un proceso declara la pena³. Ambos tipos de penas siguen estando presentes en el nuevo LVI, manteniéndose así la posibilidad de generar la compleja situación personal y eclesial a la que puede llevar la pena *latae sententiae* no declarada; empezando porque postula una “autoaplicación” de sus efectos por la propia persona que ha incurrido en el delito, con toda la complejidad que esto puede entrañar, entre otras cosas, en cuanto a la verificación de circunstancias de las que depende si se ha cometido o no el delito o si la pena es aplicable⁴. Si un proceso declara la pena, esta situación se diluye por cuanto la situación jurídica de la persona pasa a ser cierta y clara, como ocurre con las penas *ferendae sententiae*; lo cual fundamenta que los efectos de la *latae sententiae* no declarada se agraven, y que el tratamiento jurídico de la declarada venga a ser el mismo que el de una

² Ejemplos de penitencia podrían ser hacer un retiro o colaborar en un voluntariado. El precepto penal es un acto de potestad ejecutiva por el cual se manda o se prohíbe algo a una persona o a algunas personas en concreto, estableciendo para el caso de incumplimiento una pena o más que habrán de quedar bien determinadas (c. 1319 § 1). Sobre estas cuestiones, cfr. W. H. WOESTMAN, *Ecclesiastical Sanctions and the Penal Process. A Commentary on the Code of Canon Law*, Faculty of Canon Law Saint Paul University, Ottawa 2003, 12.21. Se entiende que, en cierto modo, el precepto penal configura una conducta o acción delictiva para la persona o personas a las que se refiere, por lo cual cobra sentido emanarlo cuando ésta no sea un delito que ya esté tipificado en la ley.

³ Si el proceso penal constata la comisión de un delito para el cual se ha establecido una pena *latae sententiae*, lo que hace el “declarar” la pena, en atención a que la imposición ya se dio *ipso facto* al cometer el delito. De ahí la abundante referencia en el CIC a la pena “declarada” y a la “no declarada” (por ejemplo, cc. 1331-1333, 1335 § 2 y 1339 § 5).

⁴ Sobre la complejidad de la situación que generan las penas no declaradas, cfr. J. L. SÁNCHEZ-GIRÓN, *Análisis de la situación canónica que comportan las penas «latae sententiae» no declaradas*, Estudios Eclesiásticos 95 (2020) 881-911.

pena *ferendae sententiae*⁵. Como quiera que sea, en la elaboración del CIC83 se pensó en prescindir de las penas *latae sententiae*⁶, como hizo al cabo de unos años el Código de Cánones de las Iglesias Orientales (1991); pero lo cierto es que permanecen en el derecho penal canónico, así como se mantienen algunas disposiciones relativas a la situación en que la pena no está declarada (por ejemplo, cc. 1335 § 2, 1352 y 1357)⁷.

La novedad más relevante que cabe señalar en este terreno está en el c. 1324 § 3. En el CIC83, esta disposición comporta que, si la pena establecida es *latae sententiae*, en caso de darse una circunstancia atenuante del c. 1324 § 1 la persona en cuestión no queda sujeta a la dicha pena. Como se puede apreciar, esto forma parte de la mencionada complejidad (se postula que la propia persona ha de apreciar por y para sí misma si ha habido o no una atenuante), pero lo cierto es que la disposición permanece en el nuevo LVI (mismo canon y párrafo)⁸. La novedad está en que se añade la posibilidad de “imponer penas más benignas” o de “aplicar penitencias” con la finalidad de “conseguir la enmienda” de quien cometió el delito “o de reparar el escándalo”⁹. Obviamente, esto ha de referirse a plantear esta posibilidad en el proceso que se abriere de cara a, en su caso, declarar la pena. Se entiende, pues, que si se aprecia la existencia de alguna atenuante la pena *latae sententiae* no será declarada (antes bien, quedará claro que no quedó impuesta al cometerse en delito ni en ningún momento desde entonces), pero será posible imponer en

⁵ Cfr. A. CALABRESE, *Diritto penale canonico*, Libreria Editrice Vaticana, Città del Vaticano 1996, 120.

⁶ Cfr. Communicationes 1 (1969) 85; 9 (1977) 305.

⁷ Con su aplicación *ipso facto* a resultados de la comisión del delito, las penas *latae sententiae* son una peculiaridad del derecho canónico que no se encuentra en otros ordenamientos jurídicos. Pueden tomarse como una concreción, entre otras, de la característica *sui generis* del derecho canónico de pretender operar también en el fuero de la conciencia, cfr. G. GHIRLANDA, *El derecho en la Iglesia misterio de comunión*, Paulinas, Madrid 1992, 82.

⁸ Por señalar alguna atenuante, entre ellas está incurrir en el delito teniendo uso imperfecto de razón, o ignorar de buena fe (sin faltar a la diligencia exigible para conocer) que lo llevado a cabo tuviera en el derecho de la Iglesia una pena establecida (c. 1324 §§ 1.1 y 9, respectivamente).

⁹ Sobre el escándalo, como estupor y rechazo que experimenta la comunidad, cfr. D. ASTIGUETA, «Escándalo», en J. OTADUY – A. VIANA – J. SEDANO (eds.), *Diccionario General de Derecho Canónico*, III, Thomson Reuters/Aranzadi, Cizur Menor (Navarra) 2012, 693-696 (en adelante *DGDC*).

modo *ferendae sententiae* una pena menos grave que la *latae sententiae* establecida, o bien una penitencia; siempre bajo la condición de que lo justifique alguna de las finalidades señaladas, quedando esta apreciación bajo la discrecionalidad de la autoridad que haya de resolver el caso.

Pensemos, por ejemplo, en el delito de aborto, para el cual el c. 1397 § 2 establece, salvo que sea un clérigo quien incurre en él (§ 3), solo la pena de excomunión *latae sententiae* (de la excomunión se tratará más adelante). Como señala la doctrina, aquí es bien posible que se dé en la persona que ha abortado la atenuante del c. 1324 § 1.9; en particular, en madres muy jóvenes, si no es que hay alguna causa que directamente exime de la pena (c. 1323)¹⁰. Esto comportaría que nunca habría estado excomulgada, y que el proceso que se llevare a cabo lo habría de declarar así, no pudiendo declarar la pena aunque sí imponer una menos grave que la excomunión o una penitencia.

Se entiende que la incidencia de esta disposición se acentúa en delitos que solo tienen establecida una pena *latae sententiae* (por ejemplo, cc. 1370 § 2, 1384, 1387 y 1394 § 2), y no tanto en aquellos para los cuales ya está establecida también alguna otra pena *ferendae sententiae* (como en los cc. 1364 y 1379 § 2). Se ve que en esos casos hay un endurecimiento penal con respecto al texto de la disposición del CIC83, conforme al cual en principio habría que entender que, no habiendo sido efectiva la pena *latae sententiae*, ya no habría más posibilidades de sancionar. Es verdad que algunas interpretaciones consideraban que implícitamente se aceptaba esa posibilidad (en los términos del nuevo LVI de pena menos grave o penitencia), sobre la base de que el delito se había dado aun cuando no se incurriera en la pena establecida¹¹; pero, aun en caso de aceptar este enfoque, explicitarlo aporta la efectividad del planteamiento sin necesidad de interpretaciones.

¹⁰ Cfr. V. DE PAOLIS – D. CITO, *Le sanzioni nella Chiesa, Commento al Codice di Diritto Canonico Libro VI*, Urbaniana University Press, Città del Vaticano 2001, 164-165. La atenuante consistiría, en este caso, en ignorar de buena fe que hay una pena establecida para el aborto. Sobre el tratamiento canónico de las personas implicadas en el delito de aborto, cfr. Á. MARZOA, *El delito de aborto: concepto penal canónico, autoría y complicidad*, en J. LANDETE (ed.), *La cooperación canónica a la verdad*, Dykinson, Madrid 2014, 41-44.

¹¹ Para la mencionada interpretación, cfr. Á. MARZOA, *sub c. 1324*, en Á. MARZOA – J. MIRAS – R. RODRÍGUEZ-OCAÑA, *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, IV/1, Eunsa, Pamplona 2002, 318 (en adelante *CECDC*).

2. PENAS MEDICINALES (O CENSURAS)

El nuevo LVI mantiene que las censuras, o penas medicinales (c. 1312 § 1.1), siguen siendo tres: excomunión, entredicho y suspensión; y que pueden establecerse tanto como pena *latae sententiae* como *ferendae sententiae*. Una de las características distintivas de estas penas se refiere al “cese de la contumacia”, es decir: verdadero arrepentimiento por haber cometido el delito y reparación conveniente del daño o escándalo que se haya causado, o al menos haber prometido “seriamente” hacerlo (c. 1347 § 2), y consiste en que una censura se debe remitir (perdonar, cabría decir) si la persona ha cesado en la contumacia, mientras que en caso contrario no se permite remitirla (c. 1358 § 1). Esto hace que no tenga sentido disponer para las censuras una duración temporal¹², y puede asociarse al término “pena medicinal” con que también se las conoce (en el sentido de que, como las medicinas, se aplican solo mientras hace falta)¹³.

Los ordenamientos seculares no son ajenos a la incidencia del arrepentimiento y el perdón en el tratamiento penal que dispensan, pero en este enfoque de las penas medicinales tiene especial contundencia y determinación. Cabe apreciar en él la materialización jurídica de un valor tan genuinamente cristiano y evangélico como es la acogida y reintegración de quien se arrepiente sinceramente, y valorarlo como una de las peculiaridades del ordenamiento canónico que hacen de él un derecho *sui generis*¹⁴.

Como veremos, algunas censuras prohíben la recepción de los sacramentos y sacramentales, así como realizar actos de régimen. Frente

¹² Cfr. N. BOUTROS, *Aspetti Giuridico-Teologici delle Sanzioni e delle Pene Canoniche alla Luce dell'Eclesiologia di Comunione del Concilio Ecumenico Vaticano II*, Pontificia Università Lateranense, Roma 2002, 189-190.

¹³ Cfr. V. DE PAOLIS, «Pena medicinal», en *DGDC*, VI, 81-82.

¹⁴ Sobre esta nota del derecho canónico, cfr. A. M. ROUCO – E. CORECCO, *Sacramento y Derecho: ¿Antinomia en la Iglesia? Reflexiones para una Teología del Derecho Canónico*, en A. M. ROUCO, *Teología y Derecho*, Cristiandad, Madrid 2003, 23-80, 61-75. Para un atractivo tratamiento del perdón cristiano al que podría asociarse, como correlato jurídico, este enfoque de las censuras, llevando a la comunidad eclesial la voluntad de restablecer y hasta potenciar las relaciones entre las partes, más allá de limitarse a mantenerlas separadas o a renunciar al castigo, cfr. A. VALSECCHI, *Pena e perdono. Provocazioni interdisciplinari per la Teologia*, La Scuola Cattolica 135 (2007) 439-466.

a las modificaciones, en este sentido el c. 1335 § 2 conserva la suspensión de los efectos de la pena ante determinadas situaciones (c. 1335 en el CIC83)¹⁵.

Pasemos a ver las novedades introducidas en cada una de estas penas. Hay una más, que afecta por igual a las tres (c. 1335 § 1), pero trataremos de ella en otro momento.

2.1. *Excomunión*

Es la pena más dura de estas tres; la que comporta efectos más numerosos y graves. Están en el c. 1331, el mismo que en el CIC83. En sustancia no se dan alteraciones, pero sí una presentación más ordenada y una mejor agrupación.

Así, con el nuevo texto se entiende más fácilmente en los nn. 1-4 del § 1 que, si la pena es *latae sententiae* y no está declarada, la excomunión prohíbe celebrar los sacramentos (con mención a la Eucaristía en particular), recibirlos, administrar los sacramentales (pero pueden recibirse: por ejemplo, una bendición), celebrar cualquier otra ceremonia de culto aparte de las anteriores, y tener cualquier participación “activa” en cuanto se ha mencionado hasta aquí.

Queda claro, pues, que se prohíbe celebrar cualquier sacramento como ministro, o en lugar del mismo cuando esto es admitido, a quien podría hacerlo de no ser por la excomunión; sea un obispo o un sacerdote, o un diácono –en tanto puede celebrar el bautismo y el matrimonio (cc. 861 § 1 y 1108)– u otro fiel (puede celebrar ambos sacramentos en determinadas circunstancias, según los cc. 861 § 2 y 1112). En cuanto a la última y genérica prohibición, el CIC83 la refería a cualquier participación “ministerial” en las ceremonias de culto (como los propios sacramentos, los sacramentales y otras), lo cual añadiría a lo anterior la participación que pueden tener los laicos que han recibido alguno de los ministerios que se contemplan para ellos (c. 230): leer las lecturas de la misa, preparar el altar, distribuir la comunión, y otras. Ahora se refiere

¹⁵ Sobre el sentido de adoptar esta disposición para no perjudicar a los fieles que pudieran verse privados –en situaciones en que no se quiere que esto suceda, como el peligro de muerte– de lo que podrían recibir de quien está sujeto a la pena, cfr. V. DE PAOLIS – D. CITO, *Le sanzioni nella Chiesa...*, cit., 204-205.

a cualquier participación “activa”. Esto aporta de manera más clara que el CIC83, que, junto a lo anterior, se prohíben también acciones como ser padrino de bautismo o confirmación, o, en la misa, la concelebración y las participaciones que con tanta frecuencia se dan sin haber recibido ministerio alguno (como leer las lecturas, dar información sobre actividades parroquiales o formar parte del coro). Asimismo, queda más claro que la prohibición no afecta a una participación más pasiva, como estar presente en la misa (sin recibir la comunión, por la prohibición de recibir el sacramento) e incluso dar las respuestas verbales que en el rito litúrgico corresponde dar a los fieles¹⁶.

También se prohíbe, en los números 5-6 del § 1, llevar a cabo (“desempeñar”) los cometidos propios de los oficios, cargos, ministerios o funciones que se tengan en la Iglesia, y realizar actos de régimen (sea de potestad ejecutiva, legislativa o judicial)¹⁷.

Conforme al § 2, se entiende que, si un proceso declara una excomunión *latae sententiae*, se añaden a los efectos del § 1 –efectivos desde la comisión del delito– los de este segundo párrafo; y si se impone una *ferendae sententiae*, se empiezan a dar a la vez los del § 1 y su agravación del § 2. Así, el excomulgado que fuera a llevar a cabo alguna acción de

¹⁶ Cfr. A. G. URRU, *Punire per salvare. Il sistema penale nella Chiesa*, Edizioni Vivere in, Roma 2001, 102. Sobre estas cuestiones en el texto del CIC83, cfr., también, B. F. PIGHIN, *Diritto penale canonico*, Marcianum Press, Venezia 2008, 193-194; A. CALABRESE, *Diritto penale...*, cit., 117-119.

¹⁷ Cabe entender que la prohibición de ejercer ministerios afectaría ahora a lo que pueden hacer por razón de su ministerio quienes son ministros (sea por el sacramento del orden o por ministerio laical) aparte de lo que viene ya afectado por la prohibición de los nn. 1-4 (por ejemplo, la dirección espiritual o impartir catequesis). Al interno del ordenamiento canónico, se entiende mejor qué son oficios y cargos, por haber normativa que se refiere a ellos (por ejemplo, oficios como el del párroco, o cargos como el de miembro de la junta de una asociación); y cabe pensar que se añade “funciones” para abarcar cualquier otra actividad que se pueda tener en la Iglesia bajo el título que sea. Se entiende que si realizar actos de régimen es un contenido propio de algo de lo anterior (por ejemplo, dictar sentencia en el oficio de juez), la prohibición de llevarlos a cabo ya está enunciada; de modo que su expresa mención podría asociarse, por ejemplo, a potestad delegada que no esté vinculada a nada de ello. Sobre estas cuestiones, cfr. J. BERNAL, *sub c. 1331*, en *CECDC*, IV/1, 357-360. Análogamente, para un oficio como, por ejemplo, el de párroco, algo tan propio del mismo como es celebrar los sacramentos ya estaría prohibido, y ahora lo estarían también otras actividades que diseñan el contenido del oficio (cc. 519-520).

las que tiene prohibidas por el § 1.1-4, deberá ser rechazado (salvo que una causa grave indique lo contrario)¹⁸. Con la nueva ordenación del § 1 queda más claro que esta disposición del § 2.1 no se refiere solo a la celebración de los sacramentos y sacramentales, sino también a cualquier otra ceremonia de culto.

Por otro lado, en caso de pena impuesta o declarada, si el excomulgado realiza los actos de régimen que le prohíbe realizar el § 1, estos son nulos además de ilícitos. Se añade que tiene prohibido gozar de los privilegios que se le hubieran concedido hasta ese momento, y que no recibirá retribución alguna que le correspondiera por algún título que sea meramente eclesiástico (por ejemplo, un oficio, una función o una pensión, como decía el CIC83). Finalmente, «es inhábil para obtener oficios, cargos, ministerios, funciones, derechos, privilegios y títulos honoríficos». Se produce un cambio en el tenor literal de la disposición con respecto al CIC83, donde se decía que «no puede recibir válidamente...»; y hay que entender que el efecto es el mismo, si bien la anterior redacción lo expresaba más directamente: si se le nombrara, por ejemplo, para un oficio (párroco, juez, canciller u otro cualquiera), el nombramiento sería nulo; sería inválido¹⁹.

En cuanto a la recepción y celebración de los sacramentos, nada en el nuevo Libro VI altera que la prohibición no comporta que sean nulos si, a pesar de ser ilícito por estar prohibido, se celebran o reciben; pero que sean válidos no puede ser óbice para asignar a la prohibición toda la entidad y eficacia que corresponde al derecho. Estando concedidos los sacramentos como medios de salvación, entendida a su vez como la finalidad del derecho canónico (c. 1752), la prohibición de re-

¹⁸ Por ejemplo, si fuera un sacerdote que pretende celebrar o concelebrar la Eucaristía, sería conforme a la ley que los presentes se lo impidieran. Causa grave para no hacerlo podría ser, por ejemplo, que alguien se peca cuando la misa ya está en curso, e interrumpirla para apartar al excomulgado fuera a generar gran estupor y confusión en los presentes, cfr. W. H. WOESTMAN, *Ecclesiastical Sanctions...*, cit., 46.

¹⁹ Sobre la relación entre inhabilidad, invalidez y nulidad, cfr. M. H. HEINZMANN, «Inhabilidad», en *DGDC*, IV, 579. Hay que entender, pues, que si la pena es *latae sententiae*, mientras no esté declarada la acción de rechazar del § 2.1 no está amparada por la norma codicial, las retribuciones y el ejercicio de privilegios no se ven afectados, los actos de régimen son válidos (aunque ilícitos por el § 1) y también lo son los nombramientos, con la paradoja de que, en caso de darse, estaría prohibido de inmediato ejercer el oficio, cargo, etc., por efecto del § 1.

cibirlos se considera la más gravosa para un fiel católico. Dado que la excomunión comporta este efecto, unido a todas las demás prohibiciones señaladas, se entiende la extrema gravedad que se le atribuye²⁰. Como se puede apreciar, el excomulgado queda prácticamente al margen de casi todo lo que se vive y hace en la Iglesia.

En todo caso, conviene señalar que la prohibición de ejercer oficios, cargos, potestad, etc., no comporta su pérdida. Por ejemplo, al párroco se le prohíbe ejercer el oficio, pero no se le priva del mismo: canónicamente sigue siendo el párroco, y la parroquia no queda vacante²¹. Tampoco hay novedades en el texto reformado que alteren este enfoque, que muestra coherencia con el efecto de reintegración en la situación anterior al delito (en este punto, en el ejercicio de un oficio que no se perdió mientras no se permitía ejercerlo) que cabe asignar al arrepentimiento y la reparación en la concepción de las penas medicinales.

Finalmente, hay que decir que la excomunión se mantiene como una pena “indivisible”, en el sentido de que el excomulgado queda sujeto a todos y cada uno de los efectos que, según se ha visto, comporta

²⁰ Cfr. J. BERNAL, *sub c. 1331...*, cit., 359.360. El autor señala que el sacramento de la penitencia sería nulo ante la falta en el penitente excomulgado de las disposiciones necesarias para la validez; lo cual ha de referirse, por ejemplo, a que no confiese como pecado el delito por el que está excomulgado o no muestre arrepentimiento. No es, pues, la propia pena en sí la causa de la nulidad. Lo mismo cabría decir la nulidad del matrimonio contemplada en el c. 1109, para el caso de ser celebrado por un ordinario del lugar o un párroco que estén sujetos a excomunión impuesta *ferendae sententiae* o *latae sententiae* declarada: la nulidad no es efecto de la pena en sí sino de esta disposición.

²¹ Sería más bien un caso de parroquia impedida (c. 539) situación que, para la diócesis, el c. 415 asocia de manera más clara a la posibilidad de tener su causa en una pena eclesiástica. Como veremos, entre las penas expiatorias está también la prohibición de ejercer un oficio, y además la pena de privación del mismo. Esto deja muy claro que no son lo mismo: la privación sí comporta la pérdida (cfr. B. F. PIGHIN, *Diritto penale...*, cit., 212; el c. 196 la integra entre las formas de perder el oficio) y, por tanto, la prohibición de ejercerlo no puede entenderse como comprensiva de ese efecto. Ante la prohibición de ejercer un oficio que no se pierde, está la posibilidad de proveer con un oficio provisional –en el caso de la parroquia, un administrador parroquial (cc. 539-541)– cuya duración está ligada a la de la circunstancia que lo ha motivado. También se podría remover del oficio al titular sujeto penalmente a la prohibición de ejercerlo, llevando a cabo, pues, un acto específico de remoción –pérdida del mismo por una vía no penal, sino por razones de necesidad o conveniencia pastoral (cc. 192-195; cc. 1741-1747 para el caso específico del párroco)– atendiendo a que la pena de prohibición no aporta en sí misma el efecto de la pérdida.

esta pena²². No hay previsión alguna por la que pudiera quedar sujeto solo a alguno o algunos de ellos.

2.2. *Entredicho*

El c. 1332 §§ 1 y 3 integra la regulación del entredicho recogida en el mismo canon del CIC83: si la pena es *latae sententiae* comporta desde la comisión del delito los efectos de la excomunión recogidos en el c. 1331 § 1.1-4, añadiéndose el del § 2.1 si a través de un proceso se declara la pena; y si es *ferendae sententiae*, se dan todos estos efectos desde que se imponga a resultas de un proceso. Como se ve, son los efectos de la excomunión referidos al ámbito de lo que se conoce como *munus sanctificandi*, y no se integran los que hacen referencia al ámbito de la jurisdicción (*munus regendi*)²³. No hay razones para alterar el planteamiento expresado acerca de la excomunión de que la celebración o recepción de un sacramento a pesar de estar prohibido sería sin duda un acto ilícito, pero el sacramento sería válido. Además, para los efectos hasta aquí señalados, se mantiene en el entredicho la característica indicada para la excomunión de ser una pena indivisible.

Ahora bien, con la novedad introducida en el § 2 se habrá de entender que esto último es así cuando el entredicho esté establecido sin hacer ninguna matización (por ejemplo, en el atentado matrimonio del religioso del c. 1394 § 2, o en los cc. 1370 § 2, 1373 y 1380), pues según nueva disposición la ley o el precepto pueden “definir” (*definere potest*) esta pena (*latae sententiae* o *ferendae sententiae*, pues no hay matiz alguno que se oponga a ello) de modo que solo tenga algunos efectos del c. 1331 § 1.1-4, y no necesariamente todos (por ejemplo, imponer la prohibición de administrar los sacramentos pero no la de recibirlos ni otras prohibiciones). Se añade que podría concretarse en prohibir “algunos otros determinados derechos”, lo cual llevaría a cifrar la pena en efectos que van más allá del *munus sanctificandi*.

Todo esto introduce en el entredicho un novedoso dinamismo, abriéndolo a multitud de posibles concreciones que antes no tenía. No

²² Cfr. A. CALABRESE, *Diritto penale...*, cit., 115.

²³ De ahí que se haya hecho referencia a esta pena como una “excomunión menor”, cfr. J. BERNAL, *sub c. 1332*, en *CECDC*, IV/1, 362.

obstante, conviene señalar que, si tomamos “definir” como equivalente a “establecer”, la novedad se ciñe a que sea en la ley o el precepto donde venga ya establecido un entredicho más limitado, con menos prohibiciones que las contempladas en el c. 1331 §§ 1-4, o incluso con otras no recogidas allí. Así, para un entredicho *ferendae sententiae* establecido sin más matizaciones, no se estaría concediendo que, al imponer la pena, la sentencia o decreto pueda limitar los efectos a solo alguno o algunos de los que implica el c. 1332 §§ 1 y 3, o integrar otras prohibiciones distintas. Esto daría al entredicho una flexibilidad capaz de responder mejor a circunstancias específicas que se puedan dar en casos particulares, y por las cuales fuera más adecuado y justo imponer un entredicho con un diseño particularizado de sus efectos en lugar de uno indivisible, el cual conlleva todos y solo los efectos del c. 1331 § 1.1-4 y § 2.1²⁴. Sin embargo, el tenor literal de la nueva disposición no se presta a interpretar que admita esta posibilidad²⁵.

²⁴ Por especular, cabría plantear que se podría haber permitido incluso que, en el caso de un entredicho *latae sententiae* establecido sin más matizaciones, la sentencia o decreto que lo declare sí pudiera proceder a ese diseño particularizado de los efectos de la pena; pero es más razonable y lógico considerar, dadas las complejidades que, como ya se ha visto, comportan estas penas mientras no estén declaradas, que han de establecerse quedando del todo determinados sus efectos, y no abiertos a que puedan retocarse al declarar la pena. Como se verá en breve, la regulación de la suspensión *latae sententiae* sustenta este planteamiento.

²⁵ Seguramente sería forzado interpretar lo contrario sobre la base de que se emplee el verbo “definir” en vez de “establecer”. Ciertamente, “establecer” (en la versión latina, *stature*, o con mayor frecuencia *constituere*) es el término empleado en el Libro VI para significar que en la ley o el precepto se prevé una pena por incurrir en una determinada conducta o acción, cfr. J. L. SÁNCHEZ-GIRÓN, «*El Superior que establece la pena: valoración crítica en clave exegética de los cc. 1333 § 3.1 y 1338 § 2*», Estudios Eclesiásticos 90 (2015) 685-687 (el lugar citado se refiere a LVI del CIC83, pero el texto reformado mantiene por entero el mismo uso de ese verbo). Si el c. 1332 § 2 dijera que la ley o el precepto pueden “establecer” un entredicho de la manera que estamos viendo, no habría duda de que la alternativa planteada no tendría cabida; pero dice “definir”, y se podría pretender que la norma no se refiere solo ni tanto a que la ley y el precepto puedan “establecer” un entredicho distinto al indivisible, sino a la posibilidad de que lo establezcan de manera que sea en la sentencia o decreto donde pueda imponerse un entredicho así. Es razonable considerar que sería una interpretación muy forzada, y que si quiere abrirse paso a esa posibilidad (seguramente interesante), convendrá alguna interpretación autoritativa que lo aclare. Como veremos en breve, la regulación de la suspensión puede consolidar el enfoque que estamos dando al nuevo c. 1332 § 2.

En la línea de este alcance más moderado del c. 1332 § 2 está que, además, el nuevo LVI no lo pone en práctica en ningún caso, pues entre los numerosos delitos que tipifica (cc. 1364-1399) no hay ninguno en el cual se establezca un entredicho de esa manera. Por tanto, habrá que ver si en el futuro se establece así en algún nuevo delito que se tipifique fuera del CIC, y cabría pensar que esta novedad está pensada básicamente para que pueda aplicarse en los preceptos penales.

2.3. *Suspensión*

La regulación de la suspensión en el nuevo LVI presenta dos novedades de distinta entidad y, por lo demás, conserva íntegramente la del CIC83; incluso la misma ubicación, en los cc. 1333-1334. Se mantiene, pues, que el CIC no da a la pena un contenido del todo determinado, sino un amplio margen de posibilidades en el c. 1331 § 1: «La suspensión prohíbe: 1. Todos o algunos de los actos de la potestad de orden; 2. Todos o algunos de los actos de la potestad de régimen; 3. El ejercicio de todos o algunos derechos o funciones inherentes a un oficio»²⁶. Es decir: puede prohibir la totalidad de cuanto se ha indicado en los tres números, o solo, por ejemplo, todos los actos de potestad de orden y nada más, o solo algunos de ellos y otros (o todos) de la potestad de régimen y ninguno o algunos (o todos) los derechos y funciones de un oficio, etc. Como se ve, la suspensión no tiene por efecto la prohibición de recibir los sacramentos; y en cuanto a la de celebrarlos, tampoco hay razones para alterar aquí lo dicho en el caso de las otras censuras en el sentido de que, si se celebran a pesar de estar prohibido, se procede de manera ilícita pero el sacramento es válido²⁷. Lo mismo cabe decir acerca de las prohibiciones referidas a los actos de régimen y al ejercicio de derechos o funciones de un oficio, que cobran así el mismo sentido (no de privación-pérdida) que se indicó para la excomunión.

²⁶ También se mantiene el efecto del c. 1333 § 4: si la suspensión prohíbe recibir los frutos, sueldo, pensiones u otra remuneración, el suspendido debe restituir lo percibido ilegítimamente (entiéndase, después de estar sujeto a la pena), aun de buena fe.

²⁷ Cfr. U. RHODE, *La sospensione imposta di carattere non penale*, Periodica de Re Canonica 109 (2020) 306-307.

Dentro de los límites señalados, será en la ley o el precepto donde se concrete el alcance de la pena, o bien lo hará la sentencia o decreto que dé resolución al proceso penal (c. 1334 § 1). Dado que el precepto penal debe determinar la pena que establece (c. 1319), se entiende que esto último hace referencia al caso en que la ley haya establecido la pena de suspensión sin precisar su alcance concreto. Ahora bien, esto ha de referirse a la suspensión *ferendae sententiae*, pues en el caso de la *latae sententiae* el contenido concreto de la pena quedará enteramente determinado también en la ley (c. 1334 § 2)²⁸.

Por tanto, aquí sí queda claro que puede haber una suspensión establecida sin precisar su contenido concreto (por ejemplo, cc. 1379 § 4 y 1395 § 1), de modo que será en la sentencia o decreto donde esto se haga. Comparando con el texto de la novedad relativa al entredicho del c. 1332 § 2, tratada anteriormente, se aprecia una considerable diferencia. Esto da mayor solidez a lo que allí se planteó en el sentido de que esta posibilidad no se ha introducido para el entredicho.

La novedad más importante en la suspensión es que, en el CIC83, el c. 1333 § 1 dispone que es solo para los clérigos, cosa que desaparece en el texto de ese mismo canon en el nuevo LVI. Por tanto, pasa a ser una pena también aplicable a los laicos; obviamente, en tanto tengan potestad u oficios sobre los cuales puedan recaer los efectos de una suspensión atendiendo al c. 1333 § 1. Esto es algo que se venía planteando desde la aparición del CIC83; e incluso en el proceso de su elaboración, si bien finalmente se optó por limitar la suspensión a los clérigos²⁹. El

²⁸ Ver la nota 25. La suspensión *latae sententiae* puede establecerse en la ley concretando el alcance de sus efectos y, si no se hace así, el c. 1334 § 2 dispone que comprende todos los del c. 1333 § 1; cosa que no admite en el caso del precepto penal (como se ha dicho, el precepto debe determinar directa y explícitamente la pena que establezca). Por tanto, el contenido de la pena *latae sententiae* queda siempre y en todo caso establecido con entera determinación. Ciertamente, no tiene sentido establecer una pena *latae sententiae* sin concretar exactamente sus efectos. Como vimos, se pretende una “autoaplicación” de los mismos en cuanto se cometa el delito, por lo cual sería absurdo establecerlos con un margen de indeterminación; por ejemplo: «prohibición de todos o algunos de los actos de régimen», pues se llegaría al despropósito de que la propia persona habría de decidir por sí misma si se prohíbe todos, o algunos, y cuáles.

²⁹ Cfr. A. G. URRU, *Punire per salvare...*, cit., 133. La regulación de la suspensión en el los cc. 18-19 del borrador de 1973 no decía que esta pena fuera solo para los clérigos (cfr. PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Schema quo*

trasfondo del nuevo enfoque es la creciente presencia de laicos que ejercen potestad y oficios, lo cual hace que cobre mayor sentido adoptarlo³⁰.

Otra novedad está en el c. 1333 § 2. Es un ajuste más “técnico”, por así decir, al mismo canon del CIC83, y no tiene la enjundia de fondo de la novedad anterior. Decía el texto precedente que la ley o el precepto pueden disponer que, una vez impuesta o declarada la pena por sentencia, serán nulos los actos de régimen que, ilícitamente, hiciera el suspendido a pesar de estarle prohibido hacerlos, y no se veía razón para que no se diera el mismo efecto cuando la pena fuera declarada o impuesta por decreto extrajudicial (por un proceso administrativo en lugar de uno judicial)³¹. En todo caso, esto da pie a hacer notar la diferencia que se da en este punto entre la suspensión y la excomunión. Como vimos, en ésta el propio CIC es del todo resolutivo al disponer que la nulidad de los actos se da desde que la pena se impone o declara. En cambio, en la suspensión es más tenue: solo serán nulos desde ese momento si ya está dispuesto que lo sean en la ley o el precepto, de modo que, si no hay esa previa disposición, los actos serían válidos aun después de la sentencia o decreto³².

disciplina sanctionum seu poenarum in Ecclesia latina denuo ordinatur, Typis Polyglotis Vaticanis, Città del Vaticano 1973, 20), cosa que ya sí aparece en el c. 1284 § 1 del siguiente borrador, de 1980 (cfr. PONTIFICIA COMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Schema Codicis Iuris Canonici iuxta animadversiones*, Libreria Editrice Vaticana, Città del Vaticano 1980, 288).

³⁰ Cfr., por ejemplo, G. DI MATTIA, *sub c. 1336*, en *CECDC*, IV/1, 373. Baste observar cómo en la propia Curia Romana se ha intensificado este fenómeno en los últimos años, como se hace presente en la siguiente información

<https://www.vidanuevadigital.com/2018/05/08/el-vaticano-garantiza-la-presencia-laical-en-la-curia-romana/>, consultado en junio de 2022. Véase también la valoración de G. Ghirlanda en este mismo sentido acerca de la nueva regulación de la Curia Romana operada recientemente por la Constitución Apostólica *Praedicate Evangelium*, de 19 de marzo de 2022, <https://www.vaticannews.va/es/vaticano/news/2022-03/praedicate-evangelium-cada-cristiano-es-undiscipulo-misionero.html>, consultado en junio de 2022.

³¹ Cfr. W. H. WOESTMAN, *Ecclesiastical Sanctions...*, cit., 50.

³² Cfr. J. A. RENKEN, *The Penal Law of the Catholic Church. Commentary on Canons 1311-1399 and 1717-1731 and Other Sources of Penal Law*, Saint Paul University, Ottawa 2015, 112. Puede que no se entienda bien por qué se dio y se mantiene para la suspensión un tratamiento distinto al de la excomunión en este aspecto en concreto. Quizá no sea un argumento muy sólido, pero se ha apuntado que, tal vez, se haya pretendido no dar tanta extensión al efecto invalidante de las penas en atención a las necesidades que pudieran tener algunos fieles de un acto que el suspendido aún pueda hacer válidamente, cfr. B. PIGHIN, *Diritto penale...*, cit., 203.

Ciertamente, el CIC no contiene ni en un solo caso una disposición así. También aquí habría que esperar a ver si alguna ley lo hace en adelante, o interpretar que quizá la norma esté pensando en el precepto penal como espacio en el que pueda tener su mayor aplicación³³.

Por lo demás, se mantienen en el c. 1333 § 3 las limitaciones a los efectos prohibitivos de la pena que están en la misma norma del CIC83: la suspensión no afecta al derecho de habitación que se tenga por razón del oficio (§ 3.2), ni a los «oficios o potestad de régimen que no están bajo la potestad del Superior que establece la pena» (§ 3.1)³⁴; y el suspendido retiene el derecho (podría entenderse, el deber) de seguir administrando los bienes patrimoniales del oficio afectado por la suspensión si la pena es *latae sententiae* (§ 3.3). Esto tiene sentido si la pena no está declarada, pues la situación de incerteza que, como se ha dicho, generan estos casos, no es nada proclive a que la autoridad de la Iglesia pueda proveer a una administración por alguien que no sea el propio suspendido. Otra cosa es que esté declarada, pues aquí la autoridad ya habrá intervenido en el caso y sí tendría amplias posibilidades de proveer. Pasaría lo mismo si se tratara de haber impuesto una suspensión *ferendae sententiae*, y de hecho la norma no excluye aquí la prohibición de administrar los bienes. Por ello no se entiende que la redacción esté planteada para aplicarse igualmente a la pena declarada y a la no declarada, en vez de ceñirse solo al segundo supuesto. De hecho, entre los estudiosos del CIC83 está muy extendido que, cuando la pena esté declarada, la autoridad eclesiástica habrá de designar otro administrador de los bienes³⁵. En sí mismo, el texto no da un tratamiento distinto a la pena declarada y a la no declarada, y seguramente hubiera sido mejor aprovechar la reforma del LVI para hacerlo.

³³ De hecho, el nuevo LVI refuerza el uso del precepto penal con disposiciones como el c. 1319 § 2 (una redacción menos cautelosa y más proactiva que la del CIC83 sobre la propia decisión de recurrir a esta medida) y el c. 1339 § 4, que lo recoge explícitamente como uno de los medios a los que recurrir en el contexto de los llamados “remedios penales”; medios concebidos para salir al paso de conductas que no llegan a ser delictivas, pero que podrían derivar en un delito (c. 1312 § 3).

³⁴ El acierto de la redacción en el pasaje citado es cuando menos discutible, cfr. J. L. SÁNCHEZ-GIRÓN, «*El Superior que establece la pena*»..., cit., 687-693. No se habrá querido ver así, dado que el texto no ha variado.

³⁵ Cfr., por ejemplo, B. F. PIGHIN, *Diritto penale*..., cit., 204; V. DE PAOLIS – D. CITO, *Le sanzioni nella Chiesa*..., cit., 204; W. H. WOESTMAN, *Ecclesiastical Sanctions*..., cit., 52.

3. PENAS EXPIATORIAS

El nuevo LVI contempla las penas expiatorias en los cc. 1336-1338, al igual que el CIC83. A diferencia de las censuras, para ellas no rige que se deban remitir cuando haya cese de la contumacia, ni la imposibilidad de hacerlo en caso contrario. No es que se prohíba aplicarles en la práctica ese mismo planteamiento, pero no es una obligación hacerlo³⁶. Esto comporta que, ahora sí, la pena puede tener una duración temporal. Podrá concretarse en un tiempo determinado (un número específico de años, por ejemplo) o indeterminado (por ejemplo, hasta que cierta persona cese en su oficio), de modo que la pena finalizará (se extinguirá, podría decirse) al cumplirse ese tiempo³⁷. También puede ser una pena perpetua; es decir, que su extinción no se dará con el paso del tiempo, lo cual no impide que, como las demás penas, se pueda remitir en un determinado momento³⁸. Se considera que la expulsión del estado clerical es una pena perpetua por su propia naturaleza³⁹; y no pocas veces se apunta a que también lo es la privación de oficio⁴⁰ (de ambas penas trataremos más adelante)⁴¹.

³⁶ Cfr. R. BOTTA, *La norma penale nel diritto della Chiesa*, Il Mulino, Bologna 2001, 78-79. El c. 2286 del CIC de 1917 (CIC17) se refería explícitamente a esta cuestión.

³⁷ Para algún posible ejemplo más de tiempo indeterminado, cfr. W. H. WOESTMAN, *Ecclesiastical Sanctions...*, cit., 55.

³⁸ Cfr. J. A. RENKEN, *The Penal Law...*, cit., 119. La regulación de la remisión de la pena está en los cc. 1354-1361.

³⁹ Por aportar solo dos de las múltiples citas que se podrían dar sobre ello, cfr. E. MIRAGOLI, *La "pena giusta" nei casi di delicta graviora*, Quaderni di diritto ecclesiale 25 (2012) 364-365; Z. SUCHECKI, *Le privazioni e le proibizioni nel Codice di Diritto Canonico del 1983*, Libreria Editrice Vaticana, Città del Vaticano 2010, 97.

⁴⁰ Cfr., por ejemplo, A. CALABRESE, *Diritto penale...*, cit., 163; W. H. WOESTMAN, *Ecclesiastical Sanctions...*, cit., 55.

⁴¹ Con el nuevo LVI, sigue sin haber en el CIC ningún caso en que una pena expiatoria se establezca concretando su duración temporal (como no sea en el delito del c. 1388 § 1, que sería la excepción, del obispo que ordena a un súbdito ajeno sin las legítimas dimisorias, para el cual se establece la prohibición de ordenar por un año). También aquí habrá que ver si esto se hace en normativa extracodicial o en preceptos penales. A falta de una determinación en la pena establecida, cabe entender que será en la sentencia o decreto donde se fije su duración de forma precisa, de manera análoga a lo que vimos acerca de la especificación de los efectos de una suspensión en el c. 1334 § 1. En todo caso, no habría estado de más que el nuevo LVI hubiera dispuesto explícitamente algo sobre esta cuestión.

3.1. *Mandatos, prohibiciones, privaciones y expulsión del estado clerical*

El texto reformado mantiene que las penas expiatorias solo pueden ser *ferendae sententiae*, salvo las penas de prohibición (c. 1336 § 3), que también se pueden establecer en la modalidad *latae sententiae* (c. 1338 § 4). Aparte de novedades más específicas que veremos, resulta novedosa la misma presentación de estas penas en el c. 1336. Frente a una redacción más abigarrada del CIC83, ahora hay un amplio desglose que transmite con más facilidad el gran número de distintas penas expiatorias que se contemplan⁴². El § 5 recoge exclusivamente la pena de expulsión del estado clerical, y las demás aparecen en los §§ 2-4 agrupadas en mandatos, prohibiciones y privaciones, siendo en buena medida la especificación de penas concretas que ya se podían considerar presentes en el CIC83 bajo un concepto más amplio y genérico (como la privación de un “derecho” o la prohibición de ejercerlo)⁴³.

Entre los mandatos, el de residir en un determinado territorio (§ 2.1) ya está en el CIC83 (con el marco de aplicación que diseña en ambos casos el c. 1337 § 2); pero no así el de pagar una multa pecuniaria o suma monetaria, que será destinada «para los fines de la Iglesia» (§ 2.2). La presencia de penas de índole económica es una novedad en el texto reformado con respecto al CIC83⁴⁴. Aparte de la anterior está la privación total o parcial de una remuneración eclesiástica (§ 4.5), remitiéndose el texto en ambos casos a que la aplicación de la pena se profile en normas que dará la Conferencia Episcopal⁴⁵.

⁴² Además, el c. 1336 § 1 mantiene que la ley (no el precepto penal) puede establecer otras penas expiatorias aparte de las recogidas en el canon. Posibles ejemplos podrían verse entre las penas del c. 2291 del CIC17 que no pasaron al CIC83 ni al nuevo LVI.

⁴³ La presencia simultánea de penas de privación y de prohibición evidencia que no tienen el mismo efecto, y refuerza la distinción señalada al tratar de las censuras en el sentido de que la privación comporta la pérdida de aquello sobre lo que recae, y la prohibición comporta que no se puede ejercer aunque no se pierde. En este sentido, cfr. B. F. PIGHIN, *Diritto penale...*, cit., 212.

⁴⁴ No tanto con respecto al CIC17, que en su c. 2291.7 tenía una pena de esta naturaleza; ni con respecto a otros Libros del CIC, pues el c. 1489 prevé una multa para los abogados o procuradores que prevarican.

⁴⁵ En materia económica es bastante frecuente que el CIC se remita a normativa que dé la Conferencia Episcopal para aplicar en cada lugar la cuestión de que se trate (por ejemplo, cc. 1253, 1265 § 2, 1227, 1277 y 1292). Esto permitirá adaptar la aplicación de estas penas a las circunstancias económicas de cada Estado, y a la incidencia que pue-

Entre las demás privaciones son más novedosas, por mencionarse expresamente, privar de las facultades de oír confesiones o de predicar (§ 4.2) y de la potestad de régimen delegada (§ 4.3)⁴⁶. Más cerca del texto del CIC83 está la privación de algún derecho, privilegio, distintivo o título (§ 4.4), o de oficios, cargos, ministerios o funciones, haciendo la novedosa aclaración de que puede tratarse de todos ellos o solo de alguno/s y de que puede privarse solo de algunas actividades concretas inherentes a los oficios o cargos (§ 4.1)⁴⁷. Se aclara también, como en el CIC83, que no se puede privar de los grados académicos ni de la potestad de orden, aunque sí prohibir total o parcialmente su ejercicio (c. 1338 § 2)⁴⁸.

Por lo que se refiere a las prohibiciones, sigue estando (§ 3.1) la de residir en un determinado territorio o lugar (con las condiciones señaladas en el c. 1337 § 2), la de ejercitar algún derecho o privilegio o usar distintivos o títulos (§ 3.5), y la de ejercer, en cualquier parte o dentro o fuera de un determinado lugar, oficios, cargos, ministerios o funciones, con la misma aclaración (también novedosa en este caso) que se señala para la privación, según se acaba de ver (§ 3.2)⁴⁹. Otras prohibiciones son novedosas el sentido ya mencionado de ser posibilidades concretas que también hubieran sido posibles con el CIC83 al amparo de algún concepto más genérico: la prohibición de realizar cualquiera o determinados actos de la potestad de orden (§ 3.3) o de régimen (§ 3.4), la de gozar de voz activa o pasiva en las elecciones canónicas o de votar en consejos o colegios eclesiales (§ 3.6), y la de vestir el traje eclesiástico o el hábito religioso (§ 3.7)⁵⁰.

da tener la regulación estatal en cada caso (por ejemplo, puede que en alguno las pensiones de jubilación de los clérigos no sean “remuneración eclesiástica”, o no del todo).

⁴⁶ Sobre las mencionadas facultades, ver los cc. 764-766 y 966-977.

⁴⁷ Explicitar el matiz de que la privación pueda ser total o solo parcial mejora con respecto al CIC83 la percepción de que están ambas posibilidades, multiplicándose la diversidad de penas posibles. Para algunos ejemplos y distinciones entre los diferentes elementos que se mencionan como posible objeto de privación, cfr. W. H. WOESTMAN, *Ecclesiastical Sanctions...*, cit., 57.

⁴⁸ La potestad de orden se adquiere con la sagrada ordenación, y es indeleble; por lo cual se entiende que no pueda ser objeto de privación, cfr. D. ASTIGUETA, «Pena expiatoria», en *DGDC*, VI, 76.

⁴⁹ Vale, pues, la observación de la nota 47.

⁵⁰ También aquí se rescatan algunas penas recogidas en el CIC17 (c. 2291.11). En la línea de que ya eran prohibiciones viables con el CIC83, cfr. W. H. WOESTMAN, *Ecclesiastical Sanctions...*, cit., 58.

Para las penas expiatorias en general se conserva (c. 1338 § 1) la limitación de sus efectos en el mismo sentido que se recoge para la suspensión en el c. 1333 § 3.1⁵¹. Para las prohibiciones se mantiene en el c. 1338 que es de aplicación la misma norma prevista para las censuras (c. 1335 § 2) que, como vimos, suspende los efectos de la pena en determinadas situaciones (§ 3); y también que «nunca son bajo pena de nulidad» (§ 5). Entiéndase que esto no se refiere a la recepción de los sacramentos, pues, como en la suspensión, ésta no es objeto de prohibición en ninguna pena expiatoria⁵², sino a otros objetos susceptibles de ser válidos o nulos sobre los que recaiga una prohibición, y que la persona realice –actuando, pues, ilícitamente– a pesar de estar prohibidos⁵³; concretamente, los actos de régimen⁵⁴. A diferencia de lo que vimos en la excomunión y la suspensión, la norma no distingue ahora entre penas *ferendae sententiae* impuestas y las *latae sententiae* declaradas o no, por lo cual habrá que entender que los actos de régimen no serán nulos en ningún caso⁵⁵.

⁵¹ Dice el c. 1338 § 1 que las penas expiatorias no afectan, entre otras cosas, a las potestades y oficios «que no están bajo la potestad del Superior que establece la pena». Vale, pues, lo comentado en la nota 34.

⁵² Cfr. Z. SUCHECKI, *Le privazioni e le proibizioni...*, cit., 105. No está de más aclararlo, por si pudiera interpretarse que la pena de prohibición de ejercer un derecho podría concretarse en prohibir el derecho a recibir los sacramentos.

⁵³ Cfr. D. ASTIGUETA, «Pena expiatoria»..., cit., 76.

⁵⁴ Contra la opinión de que tampoco son nulos en el caso de la privación (cfr. Z. SUCHECKI, *Le privazioni e le proibizioni...*, cit., 95) está la evidencia de que el CIC no lo menciona, como sí hace en el caso de la prohibición. Cabría decir que no es necesaria esa mención, pues se entiende que si alguien es privado de, por ejemplo, su oficio, es que ya no lo tiene (no es titular del mismo), por lo cual, si lleva a cabo un acto de régimen propio del mismo es imposible que sea válido (por ejemplo, un juez que haya sido privado de su oficio, si dicta una sentencia ésta es nula, como lo sería la de cualquiera que no sea juez).

⁵⁵ Puede observarse cómo hay una graduación en la contundencia con que el CIC se pronuncia sobre esta nulidad. En la excomunión los actos son válidos si la pena no está declarada, y por la propia fuerza del CIC (c. 1331 § 2.2) son nulos si está declarada o impuesta. En la suspensión no declarada son válidos, y en la impuesta o declarada solo son nulos si la ley o el precepto penal así lo disponen (c. 1333 § 2). En las penas expiatorias no son nulos en ningún supuesto, cfr. U. RHODE, *La sospensione imposta...*, cit., 306-307. Es una imposición imperativa del propio CIC, y por tanto la sentencia o decreto no puede en ningún caso imponer como pena expiatoria prohibiciones con efecto de nulidad sobre los actos prohibidos que, ilícitamente, se lleven a cabo, cfr. G. DI MATTIA, *sub canone 1336...*, cit., 376.

Finalmente, como en el CIC83, el c. 1336 § 5 recoge la pena de expulsión del estado clerical que, obviamente, es solo para clérigos. Se considera de extrema gravedad. Hay que tener en cuenta que el estado clerical (cc. 273-289) es todo un ámbito de vida y dedicación (oficios, encargos, etc.) en el que realizar la propia vocación, obtener medios de sustento y servicios sociales (sanidad, pensión tras el retiro, etc.). Se entiende que ser expulsado del mismo sea una punición realmente dura⁵⁶. Puede asociarse a ello el hecho de que no se permita establecer esta pena en la ley particular (c. 1317) ni en el precepto penal (c. 1319, por remisión al anterior), ni tampoco imponerla mediante proceso administrativo (c. 1342 § 2)⁵⁷.

⁵⁶ En este sentido, cfr., por ejemplo, CONGREGACIÓN PARA EL CULTO DIVINO Y LA DISCIPLINA DE LOS SACRAMENTOS, Instrucción *Redemptoris sacramentum*, AAS 96 (2004) 549-601 (en el n. 168); Z. SUCHECKI, *Le privazioni e le proibizioni...*, cit., 96-98. Si el clérigo es miembro de un Instituto de Vida Consagrada o Sociedad de Vida Apostólica, la expulsión del estado clerical no debe confundirse con la del Instituto o Sociedad (que no es una pena) en casos en que un delito es también causa de esta expulsión; y el procedimiento penal no es el cauce correcto para ella, cfr. CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, *Vademécum sobre algunas cuestiones procesales ante los casos de abuso sexual a menores cometidos por clérigos* (n. 8), en https://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/documents/rc_con_cfaith_doc_20200716_vademecum-casi-abuso_sp.html, consultado en junio de 2022 El documento es de 16 de julio de 2020. Seguramente, los Institutos y Sociedades habrán de asimilar como una situación posible que un miembro clérigo condenado a la expulsión del estado clerical siga perteneciendo al Instituto o Sociedad, pero llevando una vida como la de los miembros no clérigos. Para un estudio más detallado de la cuestión, cfr. A. CALABRESE, *Diritto penale...*, cit., 135-139; J. L. SÁNCHEZ-GIRÓN, *La expulsión del instituto religioso en los cánones 694-700 a la luz del CIC en materia penal*, Estudios Eclesiásticos 88 (2013) 699-729.

⁵⁷ Debe hacerse la salvedad de los delitos reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe, recogidos en una normativa especial. En las normas hoy vigentes, aprobadas mediante rescripto de 11 de octubre de 2021 (cfr. *Rescriptum ex audientia SS.mi*, en https://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/documents/rc_con_cfaith_doc_20211011_rescriptum-delittirservati-cfaith_la.html, consultado en junio de 2022) y con entrada en vigor el 8 de diciembre de 2021, la salvedad se recoge en su art. 19. Como se puede ver en él, para estos delitos se admite que, con autorización de la Congregación, un proceso penal administrativo pueda imponer penas perpetuas; y según ya hemos visto se considera que la expulsión del estado clerical es perpetua por su propia naturaleza. Para las normas, cfr. https://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/documents/rc_con_cfaith_doc_20211011_norme-delittirservati-cfaith_sp.html, consultado en junio de 2022.

3.2. *Penas que no se recogen*

Novedades, pero de otra manera, son dos penas expiatorias que no aparecen recogidas en el nuevo LVI. Una estaba en el CIC y otra en los borradores o proyectos de reforma que se elaboraron hasta llegar al texto definitivo.

La primera es el traslado penal a otro oficio. El CIC de 1917 la recogía, señalando que debía ser a un oficio “de inferior categoría” (c. 2298.3). El CIC83 prescindió de esa observación (c. 1336 § 1.4), pero los comentarios y estudios señalaban que el sentido de la pena pedía mantenerlo en la práctica pues se desvirtuaría en caso de no hacerlo⁵⁸. En el nuevo LVI la pena desaparece, aunque sigue estando en el CIC, fuera del ámbito penal, la posibilidad de trasladar al titular de un oficio a otro distinto, incluida la de llevarlo a cabo contra de la voluntad del trasladado (cc. 190-196, cc. 1748-1752 para el traslado del párroco). Quizá por ello, unido a que existe la pena de privación de oficio (que, como el traslado, comporta perder un oficio) no se ha visto tanta necesidad de mantenerla.

Puede que esto último hubiese sido más claro en caso de haber integrado en el nuevo LVI la otra pena a la que se hacía referencia: la inhabilitación. Como hemos visto, uno de los efectos de la excomunión impuesta o declarada es inhabilitar para obtener oficios, cargos, ministerios, funciones, derechos, privilegios y títulos honoríficos, lo cual comporta que el excomulgado no puede obtener válidamente nada de esto; de modo que, por ejemplo, si fuera nombrado para un oficio el nombramiento sería nulo. Seguramente, una pena expiatoria que consistiera en esto tendría cosas que aportar. Pensemos, por ejemplo, que si se condena a la privación de oficio, un ulterior nombramiento para otro (incluso de más nivel) sería jurídicamente lícito y válido; pero, en el sentido apenas mencionado, esto podría desvirtuar el propósito sancionador de la privación, cosa que se evitaría si fuera acompañada de una pena de inhabilitación, que se hubiese podido establecerse con perfiles y limitaciones (de oficios, de tiempo, etc.) que dieran un resultado justo y adecuado. Por otro lado, la pena en sí podría haber enriquecido el elenco de las que se recogen, pero lo cierto es que finalmente no está,

⁵⁸ Cfr., por ejemplo, A. CALABRESE, *Diritto penale...*, cit., 133-134.

y la inhabilitación sigue “encerrada”, por así decir, entre los efectos de la excomunión sin posibilidad de aplicarse con el mayor dinamismo que le habría dado ser también una pena independiente⁵⁹.

4. PENA DETERMINADA-INDETERMINADA, OBLIGATORIA-FACULTATIVA

Una pena es determinada cuando se establece mencionado una pena concreta, claramente identificable y distinta de otras; por ejemplo, la excomunión en el c. 1387. En el extremo opuesto están los casos en que se establece “una pena justa” (cc. 1369, 1375 § 1, entre otros) o una pena «atendiendo a la gravedad del delito» (por ejemplo, c. 1370 § 1), lo cual hace posible imponer cualquier pena que se considere adecuada para resolver el caso de una manera proporcionada y justa. En estos supuestos, la pena es indeterminada (se entiende que son penas *ferendae sententiae*, pues ya se dijo que las *latae sententiae* deben establecerse quedando enteramente determinadas). También lo es, pero en menor nivel o grado, cuando se acota el margen de penas que son posibles; por ejemplo, cuando se establece una censura (como en el c. 1366), pues estas pueden ser tres, o se establece una pena de las recogidas en el c. 1336 §§ 2-4 (c. 1371, entre otros).

Lo que identifica a la pena obligatoria es que se establece empleando una forma imperativa como “debe ser castigado con” o “sea castigado con...”, indicando que no es optativo imponer o no la pena, sino una obligación. La alternativa es la pena facultativa, que se establece de modo que es lícito imponerla y también no hacerlo; para lo cual se emplea la forma verbal “puede”; por ejemplo, en el c. 1379 § 3 (“puede ser castigado con...”) y § 4 (“pueden añadirse...”).

En la mayoría de los delitos el CIC no establece una sola pena determinada sino diversas combinaciones de las alternativas anteriores: una pena indeterminada obligatoria, una determinada obligatoria y una

⁵⁹ En el proceso de reforma del LVI estaba previsto que se pudiera inhabilitar para recibir oficios, cargos y potestad de régimen delegada, y la pena también se adentraba en el terreno de los sacramentos y las celebraciones litúrgicas; aquí, con algunos puntos más discutibles. Sobre esta cuestión, cfr. J. L. SÁNCHEZ-GIRÓN, *El proyecto de reforma del derecho penal canónico*, *Ius Canonicum* 54 (2014) 573; *Nuevos desarrollos en el proyecto de reforma del derecho canónico penal*, *REDC* 76 (2019) 294-295.

indeterminada facultativa que puede añadirse a la primera (por ejemplo, respectivamente, cc. 1372 y 1398 § 1), etc.

Cuando la pena es indeterminada, la decisión sobre la pena concreta que se impondrá está sujeta al c. 1349: «Si... la ley no dispone otra cosa», la autoridad competente «elija las que sean proporcionadas al escándalo causado y a la gravedad del daño; pero no debe imponer las más graves a no ser que lo requiera absolutamente la gravedad del caso, y no puede imponer penas perpetuas»⁶⁰. Es decir, no se puede imponer la expulsión del estado clerical, pues ya vimos que se considera una pena perpetua; y en la medida en que se considere que también lo es la privación (singularmente la de oficio), se vería asimismo afectada por esta limitación⁶¹. En la primera parte del canon, el nuevo LVI ha retocado el texto del CIC83 dando a la norma un sentido más proactivo frente al sesgo precavido y cauteloso de la redacción anterior, y eliminando la especial cautela que esta tenía con respecto a la imposición de censuras («no debe imponer las penas más graves, sobre todo las censuras...»). En todo caso, se ve que las limitaciones son solo para los supuestos en que la ley no disponga otra cosa (por ejemplo, cc. 1372 y 1375)⁶²; siendo frecuente que sí haya alguna disposición en cánones donde, siendo la pena indeterminada, se dispone que no se excluya imponer la expulsión del estado clerical, o una censura, incluso la excomunión, o la privación de oficio (por ejemplo, cc. 1382, 1371 § 5, 1379 § 2 y 1376 § 2, respectivamente). En estos casos, pues, se admite imponer esas penas⁶³.

En cuanto a las penas facultativas, el criterio para la decisión de imponer o no la pena establecida está en el c. 1343, donde se han introducido dos novedades. La primera se remite a la nueva disposición del c. 1326 § 3, según el cual la pena facultativa pasa a ser obligatoria si se

⁶⁰ El texto se refiere en concreto al juez, pero es obvio que lo mismo vale para el proceso administrativo; máxime a la luz de la aplicación al mismo de lo previsto para el primero recogida en el c. 1342 § 3.

⁶¹ Sobre la privación como pena perpetua ver la nota 40. Cabe añadir otra opinión en el mismo sentido relativa en concreto a la privación de oficio, fundamentada en la jurisprudencia de la Signatura Apostólica, cfr. D. CITO, «Pena perpetua», en *DGDC*, VI, 83.

⁶² Que el canon se refiera solo a la ley, y no también al precepto penal, puede entenderse bajo la perspectiva de que, como hemos visto, el precepto debe determinar la pena.

⁶³ Para estas consideraciones sobre el c. 1349, cfr., por ejemplo, B. F. PIGHIN, *Diritto penale...*, cit., 246.

aprecia la existencia de una agravante. La segunda consiste en dar a la redacción un sentido que, frente al texto más neutral del CIC83, puede motivar más a la imposición de una pena al pedir que en la mencionada decisión se tengan presentes los fines que se buscan con las penas canónicas (aparecen al principio del LVI, en el novedoso c. 1311 § 2): «el juez... defina el caso según su conciencia y prudencia, conforme a lo que exigen la restitución de la justicia, la enmienda del reo y la reparación del escándalo». En todo caso, se mantiene que, si se opta por no imponer la pena establecida, se puede imponer una menor (“mitigar la pena”) o imponer en su lugar una penitencia.

5. REMISIÓN DE LA PENA E IMPOSICIÓN O DECLARACIÓN DE CENSURAS

Una importante novedad en el texto reformado está en el c. 1335 § 1. Según esta disposición, al imponer o declarar una censura también se puede imponer penas expiatorias. Esto no añade nada cuando el delito tiene establecida una censura y además se permite añadir una pena expiatoria (por ejemplo, cc. 1364 § 1, 1365 y 1379 § 4), pero sí cuando se establece solo una censura (como en los cc. 1366 y 1390 § 1) o se opta por una de ellas estando establecida solo una pena indeterminada que admite esa opción (por ejemplo, en los cc. 1367-1369, 1373 y 1380). En principio, en casos así el CIC83 habría llevado a que la pena fuera solo una censura, sin posibilidad de ninguna otra más, mientras que ahora no hay ningún supuesto en el que falte la posibilidad de que haya una pena expiatoria. El nuevo LVI se ha alineado aquí con planteamientos que encontraban demasiado benigno el tratamiento penal que se daría cuando la pena fuese finalmente solo una censura, por la obligación que contempla el c. 1358 § 1 de remitirla en caso de darse el cese de la contumacia, como ya hemos visto⁶⁴.

En realidad, el c. 1358 § 2 del CIC83 ya salía al paso del posible exceso de benignidad de esa obligación de remitir una censura, disponiendo que al proceder a ello puede imponerse una penitencia o proveer según el c. 1348, lo cual permitiría aplicar también los remedios penales⁶⁵. Todo esto se mantiene en el nuevo LVI, pero le afectan las novedades in-

⁶⁴ Cfr. V. DE PAOLIS, *sub c. 1349*, en *CECDC*, IV/1, 419.

⁶⁵ Sobre los remedios penales, ver la nota 33.

introducidas en el c. 1339 §§ 4-5 generando dos nuevos remedios penales: emanar un precepto penal (§ 4) e imponer medidas de vigilancia mediante decreto⁶⁶. Esto ya supone aumentar, con respecto al CIC83, los modos de mitigar esa posible benignidad, y se ve que ha querido reforzarse este efecto al punto de llegar a admitir en el nuevo c. 1335 § 1 la imposición de una pena expiatoria al imponer o declarar una censura. Con ello se posibilita que, aun cuando la censura se debiera remitir por darse el cese de la contumacia, la persona aún quede sujeta incluso a alguna pena (no solo a remedios penales), pues esta sería expiatoria y, como vimos, no hay obligación de remitir este tipo de penas (sí la posibilidad de hacerlo) aun cuando haya cese de la contumacia⁶⁷.

En la misma línea de contrapesar la obligación de remitir una censura contemplada en el c. 1358 § 1, puede ponerse también la novedad introducida por el c. 1361 § 4 en la regulación de la remisión de las penas: «No se debe dar la remisión hasta que, según la prudente discreción del Ordinario, el reo haya reparado el daño quizá causado; pudiendo este ser urgido a esa reparación o restitución por medio de una de las penas enumeradas en el c. 1336 §§ 2-4, y esto vale también cuando se le remite la censura conforme al c. 1358 § 1»⁶⁸. Como se ve, no hace referencia solo a la remisión de las censuras sino de las penas en general (por tanto, también las expiatorias), pero queda claro en el inciso final el especial trasfondo que tiene la cuestión apenas señalada acerca de las censuras. El canon apunta a que se verifique alguna efectiva reparación de los daños como requisito para la remisión⁶⁹. Esto

⁶⁶ Se mantienen los remedios penales de la amonestación y la reprensión, que ya estaban en el c. 1339 del CIC83. La diferencia entre el decreto y el precepto penal estaría en que este establece una pena (ver la nota 2).

⁶⁷ Conviene insistir en que el precepto penal establece una pena; es decir, no la impone. Su imposición procedería si, tras llevar a cabo las debidas actuaciones, se verifica el incumplimiento de la prohibición o mandato que contenga el precepto. Se ve, pues, que el c. 1335 § 1 sí añade algo más, pues permite proceder directamente a imponer penas.

⁶⁸ No hay en el nuevo LVI más novedades dignas de mención en lo que se refiere a la remisión de las penas (cc. 1354-1361).

⁶⁹ En cierta medida, puede entrar en conflicto con el c. 1358 § 1, por cuanto el c. 1347 § 2 admite que el cese de la contumacia, que da paso a la obligación de remitir una censura, se dé con que haya al menos una seria promesa de reparar unida al verdadero arrepentimiento. La dificultad se haría más incisiva para llevar a cabo la remisión de una censura en el seno de la confesión sacramental, como, entre otros, permite

afianza el impulso que también se da en el nuevo LVI a esta cuestión con diversos cánones en los cuales se dispone, aparte de la pena establecida, que queda firme la obligación de reparar el daño (cc. 1376-1378 y 1393 § 2)⁷⁰. Podría tomarse como una vía alternativa, y posiblemente más resolutive, a la que ofrecen para abordar esta cuestión los cc. 1729-1731, dentro de la regulación del proceso penal.

Por otro lado, pensando en la dimensión material que tengan o se pueda dar a los daños, cabría considerar que la mención a las penas expiatorias como medio para urgir la reparación tiene en mente de manera especial las penas pecuniarias (c. 1336 § 2.2 y § 4.5, como ya hemos visto), las cuales podrían tener en esta finalidad una buena razón y fundamento para haber entrado en el nuevo LVI. En todo caso, no se establece una vinculación indispensable entre estas penas y su destino a la reparación de los daños, pues nada excluye la posibilidad de que, aun habiendo daños que reparar, se impongan con otra finalidad o no se impongan, apoyando la reparación en su condición de requisito necesario para la remisión de las penas que haya⁷¹.

hacer bajo ciertas condiciones el c. 1357: si no ha habido una efectiva reparación conforme al c. 1361 § 4 ¿debe el confesor considerar que esto es un obstáculo insalvable para proceder a la remisión, sin que baste la seria promesa de reparar? Es posible que aquí haga falta alguna clarificación oficial.

⁷⁰ Puede extrañar que falte una mención así en los delitos de abuso sexual a menores de edad (c. 1398) –incluso en otros de esta naturaleza (c. 1395)– siendo la reparación, también material, una cuestión a la que se da importancia al tratar de estos casos, cfr., por ejemplo, J. M. TAMARIT, *La valoración judicial del impacto del delito en la víctima en casos de abuso sexual infantil*, Revista de victimología 6 (2017) 42; DICASTERIO PARA LA COMUNICACIÓN, *Viaje apostólico al Reino Unido (16-19 de septiembre de 2010). Encuentro del papa Benedicto XVI con los periodistas durante el vuelo al Reino Unido*, https://www.vatican.va/content/benedict-xvi/es/speeches/2010/september/documents/hf_ben-xvi_spe_20100916_interv-regno-unito.html, consultado en junio de 2022. En los lugares citados, y en otros muchos que se podrían señalar, aparece también la importancia que se da a pedir perdón a la víctima. Se podría pensar que esto va implícito en el arrepentimiento, pero quizá no hubiera estado de más que en contexto del c. 1361 § 4, o en la propia definición del cese de la contumacia del c. 1347 § 2, se hubiera integrado también esta cuestión de manera explícita.

⁷¹ Esto adquiere más fuerza en el caso de las censuras, pues, como se dijo, no tienen una duración temporal y sus efectos persisten hasta que se dé la remisión. En cambio, una pena expiatoria que se imponga por un determinado tiempo, se extingue al cabo del mismo; y no se ve que una eventual falta de reparación de los daños vaya a alterar que esto sea así. Lo que se condiciona a la reparación en el c. 1361 § 4 es la remisión de la pena, no su extinción.

6. TIPOS DE PENAS EN LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS

Salvo el caso del c. 1399, para los delitos que en el CIC83 tenían establecida solo una pena facultativa el nuevo LVI la transforma en obligatoria (cc. 1371 § 2, 1372, 1389, 1390 § 2 y 1391; respectivamente, cc. 1393, 1375, 1390 § 2 y 1391 en el CIC83), sin hacer ninguna transformación en sentido contrario ni establecer una pena solo facultativa en ninguno de los nuevos delitos que incorpora⁷². Unido a la novedad del c. 1326 § 3 ya señalada, resulta claro que hay una notable postergación de las posibilidades ofrecidas por el CIC83 de que la aplicación del c. 1343 llevara a la imposición de una pena menor que la establecida o incluso ninguna (tomando la opción allí aceptada de imponer una penitencia en vez de pena alguna). Aparte del c. 1399, las penas facultativas ya solo aparecen en cánones que establecen además una pena obligatoria (se ve en los cc. 1364, 1365, 1370 § 1, 1380 §§ 2-4, 1382 § 1, 1390 § 2 y 1394 § 1), lo cual elimina que el caso se pueda resolver sin imponer una pena, quedando la pena facultativa como una posibilidad de agravar la punición⁷³.

⁷² En el proceso de reforma se planteó transformar la pena obligatoria del c. 1369 del CIC83 en una pena facultativa –cfr. J. L. SÁNCHEZ-GIRÓN, *Nuevos desarrollos...*, cit., 296– pero finalmente permanece como estaba en el c. 1368 del nuevo LVI. El cambio podría haber tenido sentido, considerando que en el delito figuran acciones como injuriar a la Iglesia en eventos públicos o en los medios de comunicación y otras semejantes. En determinados contextos socio-culturales no es infrecuente que se den acciones así (por ejemplo, https://elpais.com/politica/2017/12/19/actualidad/1513667258_409512.html y <https://www.elmundo.es/elmundo/2011/03/16/cultura/1300289771.html>, consultados en junio de 2022), probablemente por parte de personas que, aun estando alejadas de la Iglesia, están bautizadas y a las que podría considerarse aplicable el derecho canónico (c. 11). No obstante, por las características de esos contextos, proceder canónicamente contra su acción generaría polémicas mediáticas y de otro tipo que con facilidad podrían suponer para la Iglesia más perjuicios que beneficios. Quizá lo más adecuado sea no hacerlo; y si omitir una iniciativa penal ante un delito canónico siempre tendrá algo de irregular y discutible, seguramente el mal efecto es mayor si la pena establecida es obligatoria que si es facultativa.

⁷³ El c. 1399 es objeto de discusión, señalándose que comporta una quiebra del principio de legalidad penal al abrir la posibilidad de que se traten como delito acciones y conductas que no están directamente tipificadas en la ley, cfr. F. COCCOPALMERIO, *La reforma del Libro VI del Código de derecho canónico*, en J. L. SÁNCHEZ-GIRÓN – C. PEÑA (eds.), *El Código de Derecho Canónico de 1983. Balance y perspectivas a los 30 años de su*

En cuanto a las penas indeterminadas, hay delitos ya recogidos en el CIC83 para los cuales no se altera que la pena es de este tipo sin indicación de más matices o complementos, o se mantienen los que había en el texto anterior (por ejemplo, cc. 1368, 1369, 1370 § 3, 1371 § 3, 1374, 1381 y 1386 § 2). Sin embargo, en bastantes casos se pasa a una pena determinada, o se reduce el margen de indeterminación, con especial inclinación a limitarlo a las penas expiatorias del c. 1336 §§ 2-4; y esto sucede también en nuevos delitos que no estaban en el CIC83, entre los cuales hay casos donde se aprecia ese mismo sesgo⁷⁴. En cambio, no hay ninguno en el que se establezca una pena indeterminada sin más matizaciones.

Es en este último modo de establecer la pena donde la sentencia o decreto dispone del global de las penas canónicas, censuras y expiatorias, a la hora de concretar la que impondrá, salvando los límites del c. 1349 anteriormente señalados. Por tanto, de todo lo anterior resulta que el nuevo LVI, aparte de rebajar la presencia de penas indeterminadas y de limitar en ellas el margen de indeterminación, potencia considerablemente la imposición las penas expiatorias; en particular, con la abundante presencia de una mención expresa a las recogidas en el c. 1336 §§ 2-4 a la hora de señalar las penas que se admite imponer, excluyendo así la posibilidad de imponer una censura (también la de imponer la expulsión del estado clerical, pues se recoge en el § 5 del c. 1336). A esta línea de potenciar las penas expiatorias sobre las medi-

publicación, Publicaciones de la Universidad Pontificia Comillas, Madrid 2014, 389-391. El CIC83 establece para él una pena indeterminada y facultativa («puede ser castigado con una pena ciertamente justa»). En el proceso de reforma del LVI se pensó en que pudiera ser más de una pena, con un significativo cambio al plural (*potest poen- nis puniri*), cfr. J. L. SÁNCHEZ-GIRÓN, *Nuevos desarrollos...*, cit., 296. No obstante, esto no ha prosperado en el nuevo LVI, donde la pena además sigue siendo facultativa, como ya se ha dicho, e indeterminada. Esto supuesto, no está de más remarcar que, en aplicación del ya comentado c. 1349, no se admite imponer la expulsión de estado clerical, por ser una pena perpetua y quedar estas penas excluidas de la pena indeterminada si no se hace ninguna mención que lleve a poderlas incluir, cosa que no sucede en este caso.

⁷⁴ Para un mayor detalle de cánones en los cuales se aprecia lo aquí señalado, cfr. J. L. SÁNCHEZ-GIRÓN, *El nuevo derecho penal de la Iglesia*, Estudios Eclesiásticos 96 (2021) 654-655.

cinales contribuiría también el nuevo c. 1361 § 4, del que se ha tratado poco más arriba⁷⁵.

Por lo que se refiere a algunas penas en concreto, cabe destacar la mayor presencia de la privación de oficio. En el CIC83 aparece dos veces en el marco de una pena indeterminada indicando que no se excluya entre las posibilidades admitidas al decidir qué pena imponer (cc. 1389 § 1 y 1396). Estos dos casos se mantienen en el nuevo LVI (respectivamente, cc. 1378 § 1 y 1396), y la pena aparece de esa misma manera otras cuatro veces (cc. 1371 § 1, 1376 § 2 y 1377 §§ 1-2)⁷⁶. En dos ocasiones se establece directamente como pena obligatoria que se ha de imponer (cc. 1365 y 1398 § 1), cosa que no sucede nunca en el CIC83.

En cuanto a la expulsión de estado clerical, en el nuevo LVI permanece en todos los delitos que la recogían en el CIC83, y se establece en dos que allí no la tenían establecida (c. 1397 § 3, para los delitos de los §§ 1-2, cc. 1397 y 1398 del CIC83)⁷⁷. Además, aparece en varios delitos que no estaban en el CIC83, algunos de los cuales ya habían sido tipificados en los años siguientes. En definitiva, está en los cc. 1364 § 2, 1370 § 1, 1379 § 3, 1382 § 1, 1385, 1386 § 3, 1392, 1394 § 1, 1395, 1397 § 3 y 1398 § 1, con una presencia notablemente mayor que en el CIC83. Por lo general, aparece bajo la forma «sin excluir la expulsión

⁷⁵ La distribución entre penas expiatorias y censuras podría haber adquirido un enfoque alternativo y muy novedoso de haberse acogido en el nuevo Libro VI una original propuesta que hubo en el proceso de reforma de este Libro; concretamente, del cardenal F. Coccopalmerio, anterior Presidente del Pontificio Consejo para los Textos Legislativos y gran impulsor del proceso desde que Benedicto XVI lo encomendó en 2007, como señala la *Pascite Gregem Dei* (para esta Constitución Apostólica, ver la nota 1). Básicamente, el planteamiento era mantener la excomunión como pena indivisible y que fuera única censura recogida como tal; de manera que el resto de las penas se recogerían sin señalar su carácter de censura o pena expiatoria, dejando que fuera en la sentencia o decreto donde se indicara si las penas concretamente aplicadas al caso serían de un tipo o del otro. Para un tratamiento más detallado de la cuestión, cfr. J. L. SÁNCHEZ-GIRÓN, *Nuevos desarrollos...*, cit., 312-314.

⁷⁶ En tanto la privación de oficio se considere pena perpetua (ver la nota 61), serían cuatro nuevos casos en los cuales se evita que quede excluida su posible imposición por la aplicación del c. 1349, según lo que hemos visto al tratar de esta norma.

⁷⁷ El c. 1398 recogía el delito de aborto. El c. 1397 tipificaba delitos contra la vida, la libertad y la salud, y para la pena de los delitos de este tipo del c. 1370 se remitía a la establecida allí, donde estaba la expulsión de estado clerical en el § 1 (agresión física contra el Papa); pero para los demás supuestos del c. 1397, no estaba esta pena.

del estado clerical», siendo esa disposición de la ley que, como se ha visto anteriormente, puede hacer que la aplicación del c. 1349 permita imponer penas perpetuas cuando la pena es indeterminada⁷⁸. Además, generalmente se añade que su imposición ha de reservarse para los casos más graves. Esto puede relacionarse con la gravedad que, como ya se ha dicho, tiene esta pena, y con los también señalados criterios de “pena justa” y «pena proporcionada a la gravedad del delito» que deberían guiar la elección de la pena que se impondrá cuando se establece una pena indeterminada.

La incrementada presencia de la expulsión del estado clerical se da también a través del art. 7 de las nuevas normas de 2021 para delitos reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe. En él se dispone que quien comete estos delitos «sea castigado, según el caso, además de lo previsto para los delitos particulares en el Código de Derecho Canónico ... y en las presentes Normas, con una justa pena según la gravedad del delito. Tratándose de un clérigo puede ser castigado también con la dimisión... del estado clerical»⁷⁹. Esto supone que la pena es posible también en los siete delitos reservados que en el nuevo LVI no la tienen establecida: arts. 3 § 1.2-4 y 4 §§ 1.1-3.5 (c. 1379 §§ 1-2 y dos casos del § 5, un caso del c. 1381, c. 1384 y c. 1386 § 1)⁸⁰.

⁷⁸ El resultado es que la expulsión del estado clerical no aparece como única pena establecida que deba imponerse obligatoriamente. Solo adquiere sentido de pena obligatoria en el c. 1397 § 3, y aun así sería para los casos más graves «Cuando se trate de delitos de los enumerados en este canon, en los casos más graves el clérigo que haya delinquido sea expulsado del estado clerical».

⁷⁹ Para el texto de estas normas, ver la nota 57.

⁸⁰ En los delitos de índole sexual del clérigo con un menor de 18 años o persona que habitualmente tiene uso imperfecto de razón, se ha perdido la ocasión de unificar en el CIC y en estas normas el enunciado del criterio que oriente la decisión sobre la pena concreta que se impondrá. Para la posibilidad de imponer la expulsión del estado clerical, el nuevo LVI emplea la expresión que utilizaba el CIC83 (c. 1395 § 2) diciendo que se puede imponer «si el caso lo requiere» (c. 1398 § 1), única ocasión en la que esto sucede; en cambio, vemos que las normas siguen el criterio más generalizado de asociar la imposición de esta pena a los casos más graves. Para algunas consideraciones favorables al enunciado de las normas, señalando que el del CIC podría desvirtuar la naturaleza penal que habría de tener la decisión, cfr. J. L. SÁNCHEZ-GIRÓN, *Garantías procesales en los procesos penales administrativos de la Iglesia*, en L. RUANO – C. PEÑA (coords.), *Verdad, justicia y caridad*, Dykinson, Madrid 2019, 413-416 (la contribución se refiere al CIC83 y a las normas para delitos reservados del año 2010, donde ya se daba la disparidad de enunciados).

7. BALANCE: ENDURECIMIENTO PENAL

Uno de los propósitos de la reforma del LVI era motivar más la aplicación de derecho canónico penal, habiéndose percibido una tendencia a no hacerlo por considerar que no encaja con la caridad que ha de presidir las relaciones en la Iglesia, y apuntando también a que en el CIC83 influyó un clima antijurídico que le llevó a una excesiva benignidad⁸¹. La *Pascite Gregem Dei* se distancia de aquella consideración, y señala entre otros objetivos del nuevo LVI el de ofrecer un texto más claro y reducir los márgenes de discrecionalidad que el CIC83 concede en la aplicación del derecho sancionador.

Hemos visto cómo el objetivo de una mayor claridad se ha atendido, por ejemplo, en la mejor y más clara presentación de las penas. También, que ese margen de discrecionalidad se ha recortado significativamente en las penas indeterminadas, y que se fortalece la motivación hacia la imposición de penas con la nueva redacción de algunos cánones (concretamente, cc. 1343 y 1349)⁸². En la línea de motivar más el uso del derecho penal estaría también que se potencia el empleo del precepto penal (instrumento que puede conducir a la imposición de una pena) al recogerlo entre los remedios penales del c. 1339.

Esto aparte, el conjunto de las novedades estudiadas tiene, más en concreto, el efecto de endurecer el derecho canónico penal. Por destacar algunas, vemos que se pasa a permitir la imposición de una pena expiatoria cuando una atenuante conlleva no quedar sujeto a una *latae sententiae*, que la suspensión se extiende a los laicos, que se añaden nuevas penas expiatorias y se explicitan algunas que con el CIC83 podían pasar desapercibidas, que se permite en todos los casos (aunque no se diga expresamente al establecer la pena) imponer penas expiatorias al declarar o imponer una censura, y que se incrementan las menciones expresas a la privación de oficio y la expulsión de estado clerical en algunas penas indeterminadas, salvando así en más ocasiones el obstáculo que supondría para su imposición lo que dispone el

⁸¹ Cfr. J. I. ARRIETA, *L'influsso del cardinale Ratzinger nella revisione del sistema canonico penale*, *La Civiltà Cattolica* 3851 (2010) 433-434.

⁸² En esta línea se podría añadir la nueva redacción del c. 1341, que también cobra el sentido de fomentar más que el CIC83 la propia apertura del proceso penal.

c. 1349⁸³. Además, está la drástica disminución de las penas facultativas entre las penas establecidas para los delitos⁸⁴, lo que alivia la gravosa tarea de tener que decidir si imponer o no una pena. Cabe destacar también la mención expresa en varios delitos al deber de reparar los daños, y el requisito general (aplicable, pues, en cualquier supuesto) de una efectiva reparación de los mismos para poder remitir una pena.

Como se ha visto, esta última novedad afecta de manera especial a las censuras, endureciendo el tratamiento que se da en el CIC83 a su remisión, y se aprecia también en el nuevo LVI una generalizada potenciación de las penas expiatorias frente a las medicinales; en particular, limitando a las primeras las penas que se admite imponer en el caso de penas indeterminadas que en el CIC83 se establecían sin esa limitación, admitiendo así la posibilidad de una censura⁸⁵.

Cabe interpretar que este nuevo balance en la presencia de penas expiatorias y censuras, con una evolución claramente favorable a las primeras, pone al nuevo LVI en la línea de un valor en alza en el contexto jurídico de nuestros días: el cumplimiento íntegro de las penas⁸⁶. No es ésta la perspectiva bajo la que están concebidas las censuras, dado el peculiar tratamiento que, según hemos visto, se da en ellas a la remisión;

⁸³ No está de más señalar que tampoco ha llegado al nuevo LVI un enfoque del c. 1321 § 2 que hubiera supuesto otro notable endurecimiento del derecho penal. El canon dispone que en caso de comisión del delito por negligencia grave («por omisión de la debida diligencia») y no por dolo (no “deliberadamente”), no ha lugar a la pena establecida salvo que la ley o el precepto lo dispongan. Se pensó en un nuevo criterio general para ese caso, que sería una pena obligatoria pero menos grave que la establecida (cfr. J. L. SÁNCHEZ-GIRÓN, *El proyecto de reforma...*, cit., 587-589), pero al avanzar el proceso de reforma este planteamiento se abandonó (cfr. J. L. SÁNCHEZ-GIRÓN, *Nuevos desarrollos...*, cit., 278). No obstante, sí se da el caso en el nuevo LVI de un delito más que menciona la comisión negligente (c. 1376 § 2), el cual se suma al único donde esto se hacía en el CIC83 (actual c. 1378 § 2).

⁸⁴ Como se ha visto, no prosperó el planteamiento que hubo en algún momento de transformar en facultativa la pena del actual c. 1368.

⁸⁵ Esto contrarresta la novedad favorable a las censuras que se da en el c. 1349, quitando la prevención que recogía el CIC83 contra la imposición de las mismas cuando la pena establecida es indeterminada.

⁸⁶ Cfr. https://elpais.com/diario/1995/11/30/opinion/817686008_850215.html, consultado en junio de 2022; J. RÍOS, *La prisión perpetua en España*, Gakoia, San Sebastián 2013, 78.83.

y las penas expiatorias sí responden mejor a ese enfoque al no darse en ellas esa peculiaridad.

No sería correcto establecer una rígida y excluyente asociación entre los tipos de pena y los fines que se buscan, debiendo prevalecer el enfoque de que todas las penas apuntan al servicio a la comunidad y al bien personal de los fieles⁸⁷; pero no deja de señalarse también que las penas medicinales se orientan más en particular a la enmienda de la persona⁸⁸, y las expiatorias a la justicia⁸⁹: dos de las tres finalidades que, junto a la reparación, se asignan en el CIC a las penas canónicas. A este respecto es interesante constar que el nuevo LVI enuncia esos tres fines hasta en cuatro ocasiones (cc. 1312 § 2, 1341, 1343 y 1345), frente a una el CIC83 (c. 1341), y que en todas figura en primer lugar la justicia, quedando la enmienda subordinada a que se alcancen los fines de justicia y reparación en una disposición que no hacía esto en el CIC83 (c. 1345).

De aquí puede resultar, unido al notable incremento en la presencia de las penas expiatorias, que en el nuevo LVI queda una cierta asociación entre la finalidad de la justicia y el cumplimiento íntegro de las penas, en línea con lo que está sucediendo en el conjunto de los ordenamientos jurídicos; y también una remarcada prioridad de este fin con algún detrimento en la atención prestada a la enmienda. Sin entrar a discutir ni a valorar esta orientación global que parece adoptar el conjunto del texto reformado, podemos señalar que, bajo la perspectiva de ser el ordenamiento canónico un derecho *sui generis* con respecto a los demás, a veces se resalta la importancia que adquiere en ello el tener un sentido de la justicia que es, precisamente, distinto al que subyace en el conjunto de los ordenamientos jurídicos⁹⁰.

⁸⁷ Cfr. D. ASTIGUETA, *La sanción: ¿Justicia o misericordia?*, en C. PEÑA (ed.) *Retos del Derecho Canónico en la Sociedad actual*, Dykinson, Madrid 2012, 53; A. G. MIZINSKI, *La pena canonica come mezzo di difesa della comunione della Chiesa e dei diritti dei fedeli*, *Apollinaris* 77 (2004) 871.

⁸⁸ Cfr. L. MIGUÉLEZ, *sub c. 2241*, en L. MIGUÉLEZ – S. ALONSO – M. CABREROS, *Código de Derecho Canónico y legislación complementaria. Texto latino y versión castellana con jurisprudencia y comentarios*, BAC, Madrid 1949, 805.

⁸⁹ Cfr. J. BERNAL, *Sentido y régimen de las penas expiatorias*, *Ius Canonicum* 38 (1998) 597-598; D. ASTIGUETA, *La sanción:...*, cit., 36.

⁹⁰ Cfr. G. GHIRLANDA, *El derecho en la Iglesia...*, cit., 28-32.79-83.

Quizá fuera deseable que el derecho canónico se siguiera abriendo a nuevas formas, originales y creativas, de abordar los complejos problemas a los que se intenta atender con el derecho penal; a enfoques de tanta actualidad como la llamada “justicia restaurativa”, que busca atender a las necesidades de la parte dañada mediante la responsabilización del infractor, y no solo a través del castigo⁹¹.

⁹¹ Cfr. V. FERRER, «*Misericordia quiero y no sacrificios*» (Os 6,6). *Posibles vías de reconciliación en el supuesto de abuso sexual a menores*, Estudios Eclesiásticos 95 (2020) 935.

Bibliografía

- ARRIETA, J. L., *L'influsso del cardinale Ratzinger nella revisione del sistema canonico penale*, *La Civiltà Cattolica* 3851 (2010) 430-440.
- ASTIGUETA, D., «Escándalo», en J. OTADUY – A. VIANA – J. SEDANO (eds.), *Diccionario General de Derecho Canónico*, III, Thomson Reuters/Aranzadi, Cizur Menor (Navarra) 2012, 693-696.
- ASTIGUETA, D., *La sanción: ¿Justicia o misericordia?*, en C. PEÑA (ed.), *Retos del Derecho Canónico en la Sociedad actual*, Dykinson, Madrid 2012, 29-53.
- BERNAL, J., *sub c. 1331*, en Á. MARZOA – J. MIRAS – R. RODRÍGUEZ-OCAÑA, *Comentario exegetico al Código de Derecho Canónico*, IV/1, Eunsa, Pamplona 2002, 354-360.
- BERNAL, J., *sub c. 1332*, en Á. MARZOA – J. MIRAS – R. RODRÍGUEZ-OCAÑA, *Comentario exegetico al Código de Derecho Canónico*, IV/1, Eunsa, Pamplona 2002, 364-369.
- BERNAL, J., *Sentido y régimen de las penas expiatorias*, *Ius Canonicum* 38 (1998) 595-615.
- BOTTA, R., *La norma penale nel diritto della Chiesa*, Il Mulino, Bologna 2001.
- BOUTROS, N., *Aspetti Giuridico-Teologici delle Sanzioni e delle Pene Canoniche alla Luce dell'Ecclesiologia di Comunione del Concilio Ecumenico Vaticano II*, Pontificia Università Lateranense, Roma 2002.
- CALABRESE, A., *Diritto penale canonico*, Libreria Editrice Vaticana, Città del Vaticano 1996.
- CITO, D., «Pena perpetua», en J. OTADUY – A. VIANA – J. SEDANO (eds.), *Diccionario General de Derecho Canónico*, VI, Thomson Reuters/Aranzadi, Cizur Menor (Navarra) 2012, 83-85.
- COCCOPALMERIO, F., *La reforma del Libro VI del Código de derecho canónico*, en J. L. SÁNCHEZ-GIRÓN – C. PEÑA (eds.), *El Código de Derecho Canónico de 1983. Balance y perspectivas a los 30 años de su publicación*, Publicaciones de la Universidad Pontificia Comillas, Madrid 2014, 381-396.

- CONGREGACIÓN PARA EL CULTO DIVINO Y LA DISCIPLINA DE LOS SACRAMENTOS, Instrucción *Redemptoris sacramentum*, AAS 96 (2004) 549-601.
- CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, *Vademécum sobre algunas cuestiones procesales ante los casos de abuso sexual a menores cometidos por clérigos* (n. 8), en https://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/documents/rc_con_cfaith_doc_20200716_vademecum-casi-abuso_sp.html, consultado en junio de 2022.
- DE PAOLIS, V., *sub c. 1349*, en Á. MARZOA – J. MIRAS – R. RODRÍGUEZ-OCAÑA, *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, IV/1, Eunsa, Pamplona 2002, 418-420.
- DE PAOLIS, V. – CITO, D., *Le sanzioni nella Chiesa, Commento al Codice di Diritto Canonico Libro VI*, Urbaniana University Press, Città del Vaticano 2001.
- DICASTERIO PARA LA COMUNICACIÓN, *Viaje apostólico al Reino Unido (16-19 de septiembre de 2010). Encuentro del papa Benedicto XVI con los periodistas durante el vuelo al Reino Unido*, https://www.vatican.va/content/benedict-xvi/es/speeches/2010/september/documents/hf_ben-xvi_spe_20100916_interv-regno-unito.html.
- DI MATTIA, G., *sub canone 1336*, en Á. MARZOA – J. MIRAS – R. RODRÍGUEZ-OCAÑA, *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, IV/1, Eunsa, Pamplona 2002, 372-378.
- EL MUNDO, *Un carnaval contra la Iglesia*, 16/03/2011, <https://www.elmundo.es/elmundo/2011/03/16/cultura/1300289771.html>, consultado en junio de 2022.
- EL PAÍS, *Archivada la causa contra el ‘drag’ que se vistió de Virgen en el carnaval de Las Palmas*, 19/12/2017, https://elpais.com/politica/2017/12/19/actualidad/1513667258_409512.html, consultado en junio de 2022.
- FERRER, V., «*Misericordia quiero y no sacrificios*» (Os 6,6). *Posibles vías de reconciliación en el supuesto de abuso sexual a menores*, *Estudios Eclesiásticos* 95 (2020) 913-953.
- GHIRLANDA, G., *El derecho en la Iglesia misterio de comunión*, Paulinas, Madrid 1992.
- HEINZMANN, M. H., «Inhabilidad», en J. OTADUY – A. VIANA – J. SEDANO (eds.), *Diccionario General de Derecho Canónico*, IV, Thomson Reuters/Aranzadi, Cizur Menor (Navarra) 2012.

- MARZOA, Á., *El delito de aborto: concepto penal canónico, autoría y complicidad*, en J. LANDETE (ed.), *La cooperación canónica a la verdad*, Dykinson, Madrid 2014, 27-45.
- MARZOA, Á., *sub c. 1324*, en Á. MARZOA – J. MIRAS – R. RODRÍGUEZ-OCAÑA, *Comentario exegetico al Código de Derecho Canónico*, IV/1, Eunsa, Pamplona 2002, 315-324 (en adelante *CECDC*).
- MIGUÉLEZ, L., *sub c. 2241*, en L. MIGUÉLEZ – S. ALONSO – M. CABRE-ROS, *Código de Derecho Canónico y legislación complementaria. Texto latino y versión castellana con jurisprudencia y comentarios*, BAC, Madrid 1949, 805-806.
- MIRAGOLI, E., *La “pena giusta” nei casi di delicta graviora*, *Quaderni di diritto ecclesiale* 25 (2012) 356-368.
- MIZINSKI, A. G., *La pena canonica come mezzo di difesa della comunione della Chiesa e dei diritti dei fedeli*, *Appolinaris* 77 (2004) 859-891.
- PIGHIN, B. F., *Diritto penale canonico*, Marcianum Press, Venezia 2008.
- PONTIFICIA COMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Schema quo disciplina sanctionum seu poenarum in Ecclesia latina denuo ordinatur*, Typis Polyglotis Vaticanis, Città del Vaticano 1973.
- PONTIFICIA COMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Schema Codicis Iuris Canonici iuxta animadversiones*, Libreria Editrice Vaticana, Città del Vaticano 1980.
- RENKEN, J. A., *The Penal Law of the Catholic Church. Commentary on Canons 1311-1399 and 1717-1731 and Other Sources of Penal Law*, Saint Paul University, Ottawa 2015.
- RHODE, U., *La sospensione imposta di carattere non penale*, *Periodica de Re Canonica* 109 (2020) 273-312.
- RÍOS, J., *La prisión perpetua en España*, Gakoa, San Sebastián 2013.
- ROUCO, A. M. – CORECCO, E., *Sacramento y Derecho: ¿Antinomia en la Iglesia? Reflexiones para una Teología del Derecho Canónico*, en A. M. ROUCO, *Teología y Derecho*, Cristiandad, Madrid 2003, 23-80, 24-80.
- SÁNCHEZ-GIRÓN, J. L., *Análisis de la situación canónica que comportan las penas «latae sententiae» no declaradas*, *Estudios Eclesiásticos* 95 (2020) 881-911.

- SÁNCHEZ-GIRÓN, J. L., «*El Superior que establece la pena: valoración crítica en clave exegética de los cc. 1333 § 3.1 y 1338 § 2*», *Estudios Eclesiásticos* 90 (2015) 683-700.
- SÁNCHEZ-GIRÓN, J. L., *El proyecto de reforma del derecho penal canónico*, *Ius Canonicum* 54 (2014) 567-602.
- SÁNCHEZ-GIRÓN, J. L., *Nuevos desarrollos en el proyecto de reforma del derecho canónico penal*, *REDC* 76 (2019) 271-314.
- SÁNCHEZ-GIRÓN, J. L., *El nuevo derecho penal de la Iglesia*, *Estudios Eclesiásticos* 96 (2021) 647-685.
- SÁNCHEZ-GIRÓN, J. L., *Garantías procesales en los procesos penales administrativos de la Iglesia*, en L. RUANO – C. PEÑA (coords.), *Verdad, justicia y caridad*, Dykinson, Madrid 2019, 387-449.
- SUCHECKI, Z., *Le privazioni e le proibizioni nel Codice di Diritto Canonico del 1983*, Libreria Editrice Vaticana, Città del Vaticano 2010.
- TAMARIT, J. M., *La valoración judicial del impacto del delito en la víctima en casos de abuso sexual infantil*, *Revista de victimología* 6 (2017) 33-56.
- URRU, A. G., *Punire per salvare. Il sistema penale nella Chiesa*, Edizioni Vivere in, Roma 2001.
- VALSECCHI, A., *Pena e perdono. Provocazioni interdisciplinari per la Teologia*, *La Scuola Cattolica* 135 (2007).
- VATICAN NEWS, 21/03/2022, *Praedicate Evangelium: Cada cristiano es un discípulo misionero*,
<https://www.vaticannews.va/es/vaticano/news/2022-03/praedicate-evangelium-cada-cristiano-es-undiscipulo-misionero.html>,
 consultado en junio de 2022.
- VIDA NUEVA DIGITAL, actualizado el 08/05/2018, *El Vaticano garantiza la presencia laical en la Curia Romana*,
<https://www.vidanuevadigital.com/2018/05/08/el-vaticano-garantiza-la-presencia-laical-en-la-curia-romana/>,
 consultado en junio de 2022.
- WOESTMAN, W. H., *Ecclesiastical Sanctions and the Penal Process. A Commentary on the Code of Canon Law*, Faculty of Canon Law Saint Paul University, Ottawa 2003.

INFORMACIÓN E INSTRUCCIONES PARA LOS AUTORES Y REVISORES

1. La revista *Ius Canonicum* publica dos números por año, en junio y diciembre. El contenido del primer número del año queda definitivamente fijado el 30 de marzo, mientras que el segundo es cerrado el 30 de septiembre; sin perjuicio, naturalmente, de que la programación de la Revista alcance más allá del año en curso.
2. Los autores someterán sus artículos a través de la plataforma OJS (Open Journal Systems), adaptada para *Ius Canonicum*, a través del siguiente enlace: <http://www.unav.edu/publicaciones/revistas/index.php/ius-canonicum/>. Durante todo el proceso de preparación del número de la revista, OJS será el cauce de comunicación entre el autor y el editor. Para resolver cualquier duda en relación con el procedimiento los autores pueden dirigirse a: rsjimenez@unav.es.
3. Las colaboraciones deberán ser textos inéditos y originales. El autor podrá usar libremente el texto cuando haya sido publicado, con la oportuna cita de *Ius Canonicum* como lugar original de publicación. La Revista juzgará la posibilidad de publicar en ocasiones la versión española de textos presentados en Congresos y aún no publicados; en tal caso se hará constar esta circunstancia en una nota previa a pie de página.
4. Las colaboraciones para las secciones de «Estudios» no deberán superar las 15.000 palabras, incluidas las notas a pie de página. En la sección de «Comentarios y Notas» las colaboraciones tendrán una extensión entre 5.000 y 8.000 palabras. En las colaboraciones destinadas a ambas secciones, constará el nombre y apellidos del autor, así como el cargo académico o profesional (solamente uno), la dirección del correo electrónico y el número ORCID de identificación digital. Además, se incluirá al final del artículo la relación completa de la bibliografía citada y ordenada alfabéticamente por apellido (la inicial del nombre se coloca a continuación del apellido). Si se citan varias obras del mismo autor, se repetirá el nombre completo del autor en cada caso.
5. Tanto los textos destinados a la sección de «Estudios» como la de «Comentarios y Notas» deberán contener el título en español e inglés, además de un resumen de 150 palabras en español y en inglés. Se incluirán, además, en ambas lenguas, tres palabras clave (keywords).
6. Una vez recibido el original, la Revista informará al autor del comienzo del proceso anónimo de revisión. Este consiste en la evaluación del texto por parte de dos revisores externos al Consejo Editorial de la Revista, que juzgan si su forma y contenido se ajustan a los criterios científicos vigentes en el derecho canónico y disciplinas afines. El Director de la Revista comunicará al autor el resultado del pro-

ceso revisor, indicando si el escrito ha sido aceptado o rechazado y, en su caso, las mejoras o modificaciones que se propongan. En el plazo habitual de 2 meses, y máximo de 4, el Consejo Editorial comunicará la aceptación o rechazo de un artículo, junto con las observaciones o sugerencias emitidas por los evaluadores.

7. Sección de bibliografía. El Consejo Editorial escoge, de entre los libros recibidos en la secretaría de la revista, aquellos que serán objeto de comentario bibliográfico o de recensión. El Consejo Editorial, asimismo, designa, de entre los colaboradores fijos de la sección de bibliografía, a quien haya de encargarse de elaborar el comentario o la recensión. La extensión del comentario bibliográfico se fija en 4.000-6.000 palabras; de la recensión en 1.000-2.000 palabras.

Responsabilidades éticas

8. Es responsabilidad y deber de la redacción de la revista *Ius Canonicum* recordar a los autores estos extremos:

- La revista no acepta material previamente publicado. Los autores son responsables de obtener los oportunos permisos para reproducir parcialmente material (texto, tablas o figuras) de otras publicaciones y de citar su procedencia correctamente.
- Conflicto de intereses. La revista espera que los autores declaren cualquier posición o actividad que pueda suponer un conflicto de intereses en conexión con el artículo remitido.
- Autoría. En la lista de autores firmantes deben figurar únicamente aquellas personas que han contribuido intelectualmente al desarrollo del trabajo. En general, para figurar como autor se deben cumplir los siguientes requisitos:
 1. Haber participado en la concepción y realización del trabajo que ha dado como resultado al artículo en cuestión.
 2. Haber participado en la redacción del texto y en las posibles revisiones del mismo.

La Revista declina cualquier responsabilidad sobre posibles conflictos derivados de la autoría de los trabajos que se publican en la Revista.

- Los juicios y opiniones expresados en los artículos publicados en la Revista son del autor(es) y no necesariamente del Consejo Editorial.

Modos de citar

9. **Libros:** J. HERVADA, *Elementos de Derecho constitucional canónico*, Eunsa, Pamplona 2014, 288 pp.

O. CONDORELLI, *Unum corpus, diversa capita. Modelli di organizzazione e cura pastorale per una varietas ecclesiarum (secoli XI-XV)*, Il Cigno Galilei, Roma 2002, 243 pp.

Artículos de revista: A. MORENO GARCÍA, *El servicio de indagación prejudicial: aspectos jurídico-pastorales*, *Ius Canonicum* 56 (2016) 65-85.

J.-P. SCHOUPPE, *La dimension juridique de la Parole et des sacrements ainsi que de la «communio»*, L'année canonique 42 (2000) 167-188.

Participaciones en obras colectivas: H. PREE, *Die Ausübung der Leitungsvollmacht*, en J. LISTL - H. MÜLLER - H. SCHMITZ (eds.), *Handbuch des katholischen Kirchenrechts*, Pustet, Regensburg 1983, 131-141.

Comentarios legislativos: C. GULLO, *sub c. 1476*, en *Comentario exegetico al Código de Derecho Canónico*, V, Eunsa, Pamplona 32002, 1022-1024.

Voces de diccionario: R. PUZA, «Institutionensystem», en A. V. CAMPENHAUSEN - I. RIEDEL SPANGENBERGER - R. SEBOTT (eds.), *Lexicon für Kirchen- und Staatskirchenrecht*, II, Ferdinand Schöningh, Paderborn-München-Wien-Zürich 2002, 305-307.

D. CENALMOR, «Dimisorias [Letras]», en J. OTADUY - A. VIANA - J. SEDANO (eds.), *Diccionario General de Derecho Canónico*, III, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra) 2013, 335-338 (en adelante, *DGDC*).

Obras ya citadas: E. MOLANO, *Estructuras jerárquicas...*, cit., 327-335.

En las citas deberá evitarse un número excesivo de abreviaturas, limitándose a las más conocidas (CIC, AAS, etc.).

Criterio para obras ya citadas: *Primeras palabras del título...* (puntos suspensivos), cit., 832.

Numeración de títulos y epígrafes

10. Los títulos de los apartados y subapartados de los **Estudios, Comentarios y Crónicas** seguirán el siguiente orden y diseño:

1. EL OBJETO DE LA EXCLUSIÓN

1.1. *Planteamiento*

1.1.1. *Actos*

11. Los epígrafes para los sumarios de los **Comentarios y Crónicas** seguirán el siguiente orden y diseño:

SUMARIO: 1. Curia romana. 1.1. *Congregaciones*. 1.1.1. *Congregación para la Doctrina de la Fe (modificaciones al motu proprio «Sacramentorum sanctitatis tutela»)*.

Revisores

12. – Los artículos se someterán a doble revisión anónima por expertos ajenos al Consejo Editorial.

– Se garantiza la confidencialidad de los autores y de los revisores.

– Periódicamente se dará a conocer la lista de revisores de *Ius Canonicum*, sin indicación de los trabajos revisados.

REVISTA SEMESTRAL FUNDADA EN 1961

EDITA: SERVICIO DE PUBLICACIONES DE LA UNIVERSIDAD DE NAVARRA

PAMPLONA / ESPAÑA

ISSN: 0021-325X

Los abogados en el ámbito de la vigilancia del Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica:
Sobre la administración de la justicia
Dominique Mamberti. Págs. 517-545

ESTUDIOS SOBRE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

La tradición canónica sobre la responsabilidad penal de *universitates y collegia*:
la *Glossa Ordinaria* al Decreto de Graciano
José Miguel Viejo-Ximénez. Págs. 549-589

Actividades punibles y vigilancia episcopal ante la responsabilidad penal
de los entes eclesiales
Fernando Puig. Págs. 591-623

La consideración del buen gobierno en la Iglesia como un derecho de los fieles
Javier Canosa. Págs. 625-661

OTROS ESTUDIOS

Del paradigma codicial al paradigma constitucional
Jorge Castro Trapote. Págs. 665-723

Las penas canónicas en el nuevo Libro VI del Código de Derecho Canónico
José Luis Sánchez-Girón Renedo, S.J. Págs. 725-763

Noción de delito y delitos en el nuevo Libro VI reformado
José Bernal. Págs. 765-798

La instrucción *Crimen sollicitationis* (1922): La competencia del Santo Oficio
en delitos de naturaleza sexual cometidos por clérigos
Sebastián Terráneo. Págs. 799-836

Policía, servicio público y fomento en el ejercicio de la función administrativa
de la Iglesia. Explorando nuevas formas de sistematización del Derecho
Administrativo Canónico
Juan Martínez Otero. Págs. 837-878

El juramento en el derecho canónico medieval
Vojtech Vladár. Págs. 879-913

COMENTARIOS Y NOTAS. Págs. 917-957

BIBLIOGRAFÍA. Págs. 961-1021

